GACETA JUDICIAL

Abril-Junio 2021 | Año III | No. 2

- De la jurisprudencia que comienza
- La libertad de expresión a través de las redes sociales en el nuevo contexto electoral en México
- Sobre el virus pandémico de nuestros días y un intento de homicidio
- Plazos del sistema penal acusatorio mexicano. Los márgenes temporales de la actividad procesal penal
- Vida y obra de Concepción Arenal
- Comentarios de las herramientas tecnológicas en la Impartición de Justicia en Materia Penal

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

https://www.poderjudicial-gto.gob.mx

GACETA JUDICIAL

Esta Gaceta es una publicación de la **Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato.** Versión digital

Gaceta Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Versión digital. Derechos de autor y derechos conexos. Año I. No III, febrero 2021, es una publicación trimestral editada por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200.www.poderjudicial-gto.gob.mx, Editor responsable incluyendo la última actualización de este número: Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero (francisco.salgado@poderjudicial-gto.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-121417340500-102, número de Certificado de Licitud de Títulos y Contenido 17312. ISSN: en trámite, otorgdos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, fecha de última modificación 02 de mayo de 2021.

Dirección general
Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz

Comité editorial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor Responsable
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Corrección de estilo
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial
LDG. Jesús Eleazar Rocha Pacheco
LDG. Hernán Rodríguez Luna

Escritores invitados
Mtro. José Carlos Guerra Aguilera
Mtra. Rosa María Reyes Nicasio
Mtro. Israel González Ramírez
Lic. Dulce Rocío García Razo
Lic. Thalía Eneida Barrientos Juárez

GACETA JUDICIAL

Índice

Directorio del Poder Judicial 5

Preliminares y declaraciones 8

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas 9

Presentación Editorial 10

Primera sección

Reflexiones a las tesis y jurisprudencias federales
De la Jurisprudencia que comienza 15
Mtro. José Carlos Guerra Aguilera

Segunda sección

Casos y cosas de derecho
La libertad de expresión a través de las redes sociales en el nuevo contexto electoral en México. 45
Mtra. Rosa María Reyes Nicasio

Tercera sección

Casos relevantes
Sobre el virus pandémico de nuestros días y un intento de homicidio 55
Mtro. Israel González Ramírez

Cuarta sección

Praxis Judicial

Plazos del sistema penal acusatorio mexicano. Los márgenes temporales de la actividad procesal
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñon Cano 65

Quinta sección

Personajes históricos

Vida y obra de Concepción Arenal. 79
Lic. Dulce Rocío García Razo

Sexta sección

Judicantes

Comentarios a las herramientas tecnológicas en la impartición de justicia en materia penal. 87
Li.c Thalía Eneida Barrientos Juárez

ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E
INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial del Estado

Salas Civiles

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Gustavo Rodríguez Junquera

Sexta Sala
Mgda. Alma Delia Camacho Patlán

Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz

Séptima Sala
Mgda. Ma. Rosa Medina Rodríguez

Tercera Sala
Mgda. Laura Angélica Ángeles Zamudio

Octava Sala
Mgdo. José Luis Aranda Galván

Cuarta Sala
Mgdo. Eloy Zavala Arredondo

Novena Sala
Mgdo. Roberto Ávila García

Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel

Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

Salas Penales

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández

Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas

Segunda Sala
Mgdo. José de Jesús Maciel Quiroz

Séptima Sala
Mgdo. Luis Alberto Valdez López

Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragoso Gutiérrez

Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo

Cuarta Sala
Mgda. Ma. Cristina Cabrera Manrique

Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas

Quinta Sala
Mgdo. Francisco Medina Meza

Décima Sala
Mgda. Arcelia María González González

Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Mtro. Francisco Javier Zamora Rocha

Consejo

Ponencia 1
Consejero Jorge Daniel Jiménez Lona

Ponencia 3
Consejera Ma. de los Ángeles Camarena Soria

Ponencia 4
Consejero Arturo Razo Tapia

Srio. General del Consejo
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Escuela de Estudios e Investigación Judicial

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Titular de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Asistente de Investigación de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas
Lic. Josué Arias Sánchez

Preliminares

La Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato, en esta ocasión contiene 6 secciones: Reflexiones a tesis y jurisprudencias federales, casos y cosas de derecho, casos relevantes, praxis judicial, protagonistas de la historia y judicantes.

Los contenidos de los artículos, comentarios y opiniones son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en el Poder Judicial del estado de Guanajuato.

Declaraciones

I. Todo artículo que se publique en la gaceta del Poder Judicial debe seguir la metodología propia que consta en el portal oficial de Investigaciones Jurídicas.

II. Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios.

III. La revista publicará artículos de autores invitados y de todo aquel interesado en difundir su opinión sobre temas relacionados con la ciencia jurídica, mismos que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx. Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío del artículo implica la declaración formal del remitente de que es inédito y de su autoría; así mismo acepta ceder de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a esta institución.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Art.	Artículo.
Ce.Re.So.	Centro de Readaptación Social
Cfr.	Confrontar.
CNPP.	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPFM.	Constitución Política Federal Mexicana.
D.F.	Distrito federal.
Dr. Jur.	Doctor en Derecho.
Ed.	Editorial
Et. al.	Y otros
Lic.	Licenciado
L.C.C.	Licenciado en Ciencias de la Comunicación
L.D.G	Licenciado en Diseño Gráfico
M.P.	Ministerio Público
P.	Página.
PP.	Páginas.
Ss	Siguientes.
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Trad.	Traducción
Vid.	Ver.
Vid in extenso	Ver Extensamente

Presentación editorial

La palabra latina *judicantes* en español significa: decisión y así se nombró la nueva sección de la gaceta donde se analiza, con información capsular, temas novedosos en los que se adopta una postura concreta.

Precisamente se inaugura la nueva sección, la sexta, con la pluma de la licenciada Thalía Eneida Barrientos Juárez quien expone *comentarios a las herramientas tecnológicas en materia penal;* que relativamente son de reciente aplicación cotidiana en el derecho, como las video-audiencias. ¿Llegará pronto el juicio penal en línea?.

Comienza la revista con reflexiones a la jurisprudencia federal en donde el adalid nacional en la materia, maestro José Carlos Guerra Aguilera expone *la jurisprudencia que viene* colocando en el ring jurídico: *al juez esclavo del precedente versus el juez independiente que con razones y sin sanción pueda seguir un criterio diferente al precedente.* ¿Quién gana la contienda?.

La libertad de expresión en las redes sociales en el contexto electoral en México, de la maestra Rosa María Reyes Nicasio coloca en la mesa de debate la interrogante ¿Hasta dónde alcanza el derecho de hacer publicidad electoral en las redes sociales?, integra la segunda sección de la gaceta.

Por otro lado, el caso turco de un trabajador que quiso matar, sin éxito, a su jefe dándole de tomar una bebida en un vaso al que

previamente le puso saliva de un infectado de COVID-19 es analizado, en la tercera sección, por el maestro Israel González Ramírez. ¿Debe responder el trabajador por el delito de homicidio en grado de tentativa?.

Siguiendo, en la cuarta sección, se anotan los plazos contenidos en el código nacional de procedimientos penales, proporcionando una herramienta de consulta fácil sobre la duración de los plazos procesales penales, el principio *dies a quo.*

Y asumiendo la trascendencia de personajes famosos que han impactado el mundo jurídico, la abogada Dulce Rocío García Razo expone la vida de Concepción Arenal, matizando una de sus obras, aquélla que define una de sus máximas aportaciones: *la mujer del porvenir.*

Así, en el ensamble de los textos, el lector encontrará en cada artículo *pepitas de sabiduría* que le permitirán conocer disímiles posturas, variados autores y diferentes aristas.

Comité editorial

Editorial presentation*

The latin word *judicantes* stands for *decision* in spanish, therefore that is the name given to the new section of the magazine, where present day topics will be analyzed, adopting a concrete position.

The first section of the magazine deals with reflections on federal jurisprudence by the hand of whom is a national leader in the matter, the teacher José Carlos Guerra Aguilera, who lectures on the jurisprudence that has been placing the legal match: The judge that is a slave of the precedent versus the independent judge who with reasons and without sanction can follow a different criterion from the precedent. Who wins this fight?

The freedom of expression in social media in the electoral context in Mexico of the master Rosa María Reyes Nicasio, integrates the second section of the magazine in which the debate stands on: how far does the right to make electoral advertising on social networks reach?

On another note, the third section analyzes the case of a Turkish worker who unsuccessfully wanted to kill his boss by giving him a drink from a glass that had been previously exposed to COVID -19 infected saliva, by the hand of the master Israel González Ramírez who sets the question: should the worker answer for the crime of attempted murder?

The quarter section lays down the deadlines contained in the national code of criminal procedures, in order to provide an easy

* Traducción de la licenciada Liliana Barrera Gutiérrez. Secretaria de gestión estratégica y administrativa de la Escuela Judicial del Estado de Guanajuato.

reference tool to the applicator of the law when it is in need of knowing the duration of the deadlines of the criminal proceedings *(dies a quo).*

And assuming the historical importance of famous people who have made an impact in the legal world, the lawyer Dulce Roció García Razo exposes the life and work of Concepción Arenal, highlighting the work that defines one of her greatest contributions: *The woman of the future*

Last but not least, the sixth section is inaugurated by the hand of the lawyer Thalía Eneida Barrientos Juárez, whose comments on the *technological tools in criminal matters* make an approach to the tools that have been applied in law, such as video-hearings. Will online criminal trial be coming soon?

Thus, in the assembly of the texts, the reader will find in each article *wisdom stones* that will allow him or her to know dissimilar positions, varied authors and different edges.

Editorial committee

Primera sección

Reflexiones a tesis y jurisprudencias federales

De la Jurisprudencia que comienza

José Carlos Guerra Aguilera*

"Ay de la generación, cuyos jueces merecen ser juzgados"
Talmund.[1]

"Asomémonos a los libros de controversia, cualquiera que ella sea, y veremos que el efecto de los términos obscuros, indeterminados o equívocos, no es sino ruido y controversia acerca de unos sonidos, sin jamás convencer o mejorar el entendimiento del hombre. Porque si no hay acuerdo entre quien habla y quien escucha acerca de la idea significada por la palabra, el argumento no sea sobre cosas, sino sobre nombres."
John Locke.[2]

"(...) se hacía semejante al silencio que el hombre tiene por silencio cuando no escucha voces parecidas a las suyas"
Alejo Carpentier. [3]

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indicaba en uno de los párrafos del artículo 94, relación con la creación de la jurisprudencia:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

---

* Abogado y Notario Público, Integrante de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y del Instituto Mexicano de Amparo. Correo: cggto@prodigy.net.mx

1 Talmund, Ruth rabbá.1.: (Libro sagrado de la religión judía)

2 Bonilla López M.: Tribunales Normas y Derechos. Tirant lo Blanch. México 2015;p. 43 y 44.

3 Compañía General de Ediciones, S.A.: El Siglo de las Luces. México, 1965; p. 10.

2.- Hubo una iniciativa[4] de reforma judicial para el Poder Judicial de la Federación, del 12 de febrero de este año de 2020, firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, en la que -se dice- intervino el presidente de la Corte Nacional de Justicia, que propuso en su exposición:

> *"**1. Jurisprudencia por precedentes para la Suprema Corte.***
>
> *Desde 1994 la Suprema Corte se ha ido afianzando como un verdadero tribunal constitucional. Como protectora de la Constitución y de los derechos humanos, la jurisprudencia que emite la Suprema Corte juega un rol de suma importancia. Los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores. Sin embargo, la forma en que actualmente se integra la jurisprudencia entorpece su desarrollo.*
>
> *En efecto, el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada. Así, suele suceder que, aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla.*
>
> *Lo anterior, además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Además, hay algunos casos que por los hechos y sus características es difícil que se presenten cinco situaciones similares ante la Suprema Corte.*
>
> *En este escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos, además se generan altos costos para los ciudadanos y el propio Poder Judicial al tenerse que agotar diversas instancias para un asunto que ya está resuelto por el más alto tribunal de nuestro país.*
>
> *Por ello, en el contexto de transformación que se encuentra México y el Poder Judicial es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia*

4 Se indica en la misma: **"Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país."**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Para lograr lo anterior, se propone que dicho Alto Tribunal avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.***

De esta manera, ***todas las sentencias de la Suprema Corte serán relevantes*** *y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales. También garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.*

2. Nuevo concepto de tesis

Hasta ahora existía la práctica de que las tesis solamente reflejaban una parte o algún argumento de la sentencia sin que en muchos casos se reflejaran en ellas los hechos del caso. De esta manera, se descontextualizaba la decisión y en algunas ocasiones los operadores podían confundirse y aplicar una tesis en un caso que no correspondía.

En este sentido, y en congruencia en avanzar a un sistema de precedentes donde los operadores jurídicos puedan tener más certeza y discernir de mejor manera en qué casos aplica la jurisprudencia, se propone que todas las tesis expongan claramente los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico y los argumentos que justificaron la decisión. Asimismo, se ordena que las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso se incluyan en la tesis para que sólo se contengan los criterios que realmente son obligatorios para los órganos jurisdiccionales.

De esta manera los operadores jurídicos podrán tener más certeza y discernir de mejor manera en qué casos aplica la jurisprudencia, lo cual ayudará a que se entiendan los precedentes de los tribunales de amparo de manera más coherente y armónica."

3.- Y se formuló el siguiente texto legislativo del párrafo correspondiente al artículo 94 de la Carta Magna:

La ley fijará *los términos en que sea* ***obligatoria*** *la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.*

Las razones *(sic) que justifiquen las decisiones contenidas e****n las sentencias*** *dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos,* ***serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.***

4.- Existe la Minuta del Proyecto de Decreto de la Cámara de Diputados del 23 de Febrero de 2021, en el que se lee que cuando sea promulgado el Decreto de reformas y adiciones de los artículos 94, 97, 99, 100, 103, 104, 105 y 107 de la Carta Magna, entraría en su vigencia conforme al Artículo Transitorio Primero, a los 180 días de su publicación; ya que se deberá aprobar la legislación secundaria (sic), lo que se infiere seria la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el mismo proyecto se establece la reforma del párrafo décimo primero del artículo 94 Constitucional referida. Es decir "las razones" **de <u>una</u>** (sic) **sola** sentencia, dictada por el Pleno de la SCJN o por una Sala (siempre que sean de 8 o 4 votos al menos) serían obligatorias para **todas (y todas es, todas,** perdón por la redundancia) las Autoridades Jurisdiccionales de la Federación y Entidades Federativas. **Es decir, "las razones" (sic) de una sola sentencia se convertirían en virtualmente obligatoria.**

5.- En un texto denominado *Reforma Judicial. Iniciativas presentadas en el Senado de la Republica y en la Cámara de Diputados,* de agosto del 2020 leo:

"(...) se pretende fortalecer las jurisprudencias de la SCJN y avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones (...) sean obligatorias (...) ***sin necesidad de que sean reiteradas"***

6.- Es decir **<u>una</u> sola** sentencia sería (virtualmente) obligatoria. Una sentencia podría ser una decisión errónea, defectuosa, irracional y según la propuesta todas las autoridades jurisdiccionales, entonces tendrían que aplicar lo erróneo, lo irracional, el yerro. El sistema de creación de tesis jurisprudenciales, por unificación de cinco casos, o por contradicción; no de sentencias ineludibles,

implica caer menos en el error, hay posibilidad de pensar y repensar, una o varias veces para decidir entre dos o para coleccionar un criterio, una postura.

7.- Con fecha 11 de marzo de este año, apareció promulgado en el diario oficial de la federación, el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, de esta manera:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único. *Se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y actual tercero del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y actual noveno del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j), k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107 y; se adicionan un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:*

Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. (...)*

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
(...)

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

Segundo. *El Congreso de la Unión, d****entro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.***

(…)

Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

8.- Antes para mi asombro me encontré, por la inducción certera de la exmagistrada del Tribunal Superior de Campeche, **Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva,** con la peligrosa e inconsistente tesis jurisprudencial, con registros digitales números del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 1013910 y 179681, con el rubro: **ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.** Verificada cinco veces por el Magistrado Civil del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito Gustavo R. Parrao Rodríguez. En la cual, los cinco casos **no son de igual tema,** que es la siguiente:

Novena Época
Registros digitales números del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 1013910 y 179681
Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia
Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Civil
Tesis: 1311 y I.6o.C. J/47
Página: 1468 y 1483

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO[5] EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.- En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

5 Impresionante enunciado: **"AUN CUANDO NO SE HUBIEREN SOLICITADO (SIC)"**

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: **Gustavo R. Parrao Rodríguez.** Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.
Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: **Gustavo R. Parrao Rodríguez.** Secretario: César Cárdenas Arroyo.
Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: **Gustavo R. Parrao Rodríguez.** secretario: César Cárdenas Arroyo.
Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: **Gustavo R. Parrao Rodríguez.** secretario: Abraham Mejía Arroyo
Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: **Gustavo R. Parrao Rodríguez.** secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1483, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C. J/47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1484.

9.- Busqué, como lo hizo **Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva**[6], en el disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN, las tesis aisladas de la citada tesis jurisprudencial, para confirmar su integración y hacer en todo caso una especie de disección, ya que la aludida es tesis "jurisprudencial" por reiteración, y sin sorpresa[7] encontré s**olo el tercer amparo** directo número **2596/2003,** que establece:

Novena Época
Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 182354
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, enero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.300 C

6 Vid. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México. Porrúa. México, 2011; pp. 180 y ss.

7 En el último disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN encontré 294 tesis jurisprudenciales que indican en el sector precedentes: "***jurisprudencia con precedentes diferentes"*** (sic). Esa sola confesión me hace pensar que son tesis inconsistentes, con falsedad documental; he revisado algunas y no hay reiteración alguna. **Esta podría ser una prueba de las falsedades documentales de muchas tesis jurisprudenciales.**

Página: 1579

PATRIA POTESTAD. EL JUZGADOR, DENTRO DE SU COMPETENCIA, DEBE VIGILAR QUE QUIEN LA EJERCE CUIDE TANTO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, COMO DE LA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL DEL MENOR.- De un análisis detallado y en su conjunto del contenido del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte, válidamente, que la finalidad primordial del legislador es prevenir y evitar, con la vigilancia del juzgador dentro de su competencia, que se ponga en riesgo la integridad, tanto física como psicológica y emocional del menor, cuando la conducta de quien ejerce la patria potestad pueda comprometer dichos principios en perjuicio del desarrollo integral de aquél.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: **Gustavo R. Parrao Rodríguez.** Secretario: César Cárdenas Arroyo.

10.- Si hacemos un análisis solo del rubro de la inconsistente y fatídica tesis jurisprudencial aludida, encontramos varias aseveraciones:

a) ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE <u>PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS.</u>

b) ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA <u>EN CUALQUIER</u> INSTANCIA.

c) ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

11.- Y en el texto de la tesis jurisprudencial citada, observemos además estas aseveraciones:

a.- *"En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem,* ***están facultados para pronunciarse de oficio*** *y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos."*

b.- *"En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem,* ***están facultados para suplir en su favor la deficiencia*** *de y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos."*

c.- *"No siendo óbice a lo anterior,* ***la circunstancia de que no se hubiesen solicitado*** *en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago."*

12.- La citada tesis, como bien lo indica su principal analista **Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva,** no precisa la fundamentación legal en que se sustenta y esto es gravísimo, ya que ***"(...) instituye para el futuro una calificación jurídica trascendente"*** al indicar temerariamente: *"es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad (...)"* [8]

13.- La pregunta que debe quedar imborrable con esta desconcertante tesis jurisprudencial y otras semejantes: **¿qué artículo o artículos se interpretaron?**

14.- Las tesis aisladas de los otros amparos directos 2336/2000, 7326/2002, 1526/2004 y 7176/2004, q**ue se suponen la conformaron,** repito no aparecen en el disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN, lo que no es extraño. De esa suerte la citada **Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva,** tuvo que solicitar a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal, las copias certificadas de esos amparos;[9]

15.- Ese solo hecho podría convocar a la incertidumbre y más cuando el Amparo Directo **2596/2003, tampoco indica lo mismo que la tesis jurisprudencial** referida. Es decir, el tema, la redacción, establecen una absoluta infidelidad, bastaría ello para probar que no es "jurisprudencia".

8 Cfr. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;...nota a pie de página 8, p. 181.

9 Cfr. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;... nota a pie de página 528, p.182

16.- Pero aparte en el Amparo directo 2336/2000, la litis fue sobre la improcedencia de la acción de divorcio y lo notable es que la **pensión alimenticia no formó parte de la litis,**[10] incluso la mujer demandada confesó estar recibiendo pensión alimenticia suficiente. Esto llevó a indicar: *"(...) las razones objetivas que guiaron el sentido de esta ejecutoria fueron la existencia de tesis aisladas, que si bien solo fueron análogas porque tratan un tema similar (...) sin embargo también eran diferentes por las características esenciales del caso concreto -no existía deuda alimenticia, de lo que dependía lo debido (...)"* [11]

17.- Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, nos descubre muchos más problemas, ya que los amparos 2336/2000, 7326/2002, 1526/2004 y 7176/2004, que se supone la conforman tienen otras características que sencillamente hacen insostenible que realmente exista una "jurisprudencia por unificación". Podríamos entonces indicar que hay una **falsedad documental** de la citada tesis "jurisprudencial".

18.- Lo verdaderamente grave de la tesis jurisprudencial fabricada o inventada, es que parece obligar a los jueces, sobre una situación concreta, no sobre una norma concreta. Es decir, no interpreta, sino **desborda**. Lo extraño es que todo ésto que se plasmó y muy bien, en un libro que apareció en marzo de 2011, hace 10 años, de una editorial jurídica archiconocida, no haya provocado una repulsa de la citada, vía contradicción, de tesis o semejante. Y más cuando se consulta la misma se advierte que no se ha contradicho, **no se ha interrumpido.** Sigue vigente, latente, l**o que es una vergüenza,** incluso es obra de un solo magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez. La falsa Tesis Jurisprudencial sigue publicada por la Suprema Corte y este no es, por supuesto, el único caso de algunas tesis jurisprudenciales del país.[12]

19.- Peor aún, por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala de la Corte, declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS

10 Cfr. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;...nota a pie de página 8, p. 183

11 Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;...nota a pie de página 8, p. 188.

12 Cfr. Guerra Aguilera J. C.: El concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 12, enero-junio 2005. Igualmente consultar al mismo autor, en su obra: De las inconsistentes jurisprudencias y la falta de autonomía e independencia judicial. El juicio de Amparo y los Derechos Humanos. A 100 años de la Constitución Mexicana de 1917. Morelia, Michoacán, 2018; p. 56 y ss.

en la que participó esa tesis **y nadie de esa Sala se dio cuenta de la falsedad documental de la misma.!!**

20.- Muy tristemente hay por supuesto sentencias de otros tribunales que han "usado" la anterior, sin percatarse de lo que expongo:

21.- En Durango, Durango; el 19 de agosto de 2016, se resolvió la Controversia del Orden Familiar promovido por XXX, en contra de XXX expediente 00009/2016 para pronunciar la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, por ser el estado procesal de los autos, y en la penúltima hoja se menciona la insólita tesis indicándose que el ***"Monto fijado por esta Juzgadora en base a los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente, criterio el cual encuentra sustento en la tesis, cuyos datos y rubro se transcriben (...)"*** [13]

22.- En Tlalnepantla, México; el 25 de septiembre de 2017, se resolvieron los autos del expediente número 656/2016, relativo al juicio de Controversia del Orden Familiar sobre pérdida de patria potestad, promovido por Rosalba Vences Vázquez en contra de Luis Fernando Atilano Cortes. Expresándose: ***"En concordancia con este precepto, existe jurisprudencia definida emitida por Tribunales Colegiados que establecen la obligación para los jueces de primera instancia, en cuanto a proveer de oficio las cuestiones relativas a los alimentos, aun cuando no se hubieran solicitado."***[14]

23.- La Corte Suprema no es infalible, ciertamente -parafraseando al ex ministro Juan Ramon Cossío y a Roberto Lara Chagoyán – ninguna Corte Suprema lo es, ni lo puede ser, ver de ellos el ensayo, ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?.[15]

24.- Lo peor sería cuando "la interpretación" desbordara la Ley, lo que a veces ha sucedido. Rudolf Stammler escribió que a veces parece que el Poder Judicial

13 https://www.google.com/search?sxsrf=ALeKk01EJvwUG912YgblTHbQC3rj7_H99g%3A1615508476942&ei=_LNKYML_ OLez0PEPg9ufsAI&q=%22fijado+por+esta+Juzgadora+ +en+base+a+los+elementos+de+convicci%C3%B3n+necesarios+para+decidir+objetivamente%2C%22&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMyBAgAEEcyBAgAEEcyBAgAEEcyBAgAEEcyBAgAEEcyBAgA EEcyBAgAEEcyBAgAEEdQqlRYmG5ghIABaABwA3gAgAEAiAEAkgEAmAEDoAEBqgEHZ3dzLXdpesgBCMABAQ&sclient=gws-wiz&ved=0ahUKEwjC7ZiHvqnvAhW3GTQIHYPtB yYQ4dUDCA0&uact=5

14 https://recursosjuridicosmexico.blogspot.com/2017/09/sentencia-definitiva-relativo-al-juicio.html

15 Vid. Centro de Estudio Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.: Revista. año I, Núm. 1, julio-diciembre, México, 2015; p. 169-191.

se confunde con el Poder Legislativo y entonces "(…) ***la vida y la libertad de los ciudadanos se hallarían regidas por la arbitrariedad, pues el juez sería legislador. Y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el juez podría convertirse en opresor."*** [16]

25.- El 11 de marzo de este año, como referí apareció en el Diario Oficial de la Federación la reforma a varios artículos de la Carta Magna, referida al principio.

26.- Ello después de que las legislaturas de los Estados aprobaron lo que el Congreso Federal consideró, con la notable excepción del Estado de Guanajuato, que votó en contra, ya que se consideró que "(…) la reforma ***no se analizó con el debido escrutinio y diligencia, pues el propio relator especial de la ONU sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, envió el 30 de noviembre una comunicación urgente al Gobierno mexicano,*** en la que recomendó garantizar la máxima difusión y debate oficial con la sociedad civil, incluyendo las organizaciones de magistrados y jueces, sobre el sentido de una reforma judicial y adecuar la legislación conforme a los principios y garantías internacionales en materia de independencia judicial, pues consideró que aun cuando las iniciativas de reforma fortalecen en parte la administración de justicia, presentan potenciales inconsistencias frente a estándares internacionales sobre ***independencia judicial.*** (…) Aplaudí el disentimiento, y sobre todo ya que debió atenderse la carta del relator especial de la ONU, Diego Garcia-Sayán, sobre la **necesaria independencia** de los Magistrados.

27.- Los artículos transitorios establecen que ese Decreto del 11 de marzo de 2021, entraría en vigor al día siguiente; pero se establece que ello "**sin perjuicio de lo previsto**" en los artículos transitorios siguientes, en donde, en el segundo se establece que el Congreso debe aprobar la "legislación secundaria" dentro de los 180 días siguientes, es decir a los 6 meses. Mala redacción. Interpreto entonces que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe ser modificada acorde al Decreto que aludo. **Esperemos que el Congreso no se le olvide ello y cumpla en los 180 días.** Otra legislatura se olvidó de crear a tiempo las reformas a la Ley de Amparo de 2013 vigente y está pendiente, por culpa de otra legislatura, desde hace más de nueve años el cumplimiento a tres

16 Biblioteca Jurídica Virtual.: El juez, IIJ de la UNAM, p. 423.

artículos transitorios de la gran reforma a la Constitución de los Derechos Humanos de 2011.[17]

28.- Llama mi atención el artículo sexto transitorio del aludido Decreto que indica que "El sistema de creación de jurisprudencia ***por precedentes***, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor ***cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo***, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto."

29.- Con fecha 8 de abril de este año la Corte de Justicia emitió un acuerdo Plenario número 1/2021 en vigor a partir del 1 de mayo de 2021, que indica:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS BASES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j) k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107; y se adicionaron un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación;*

SEGUNDO. *Las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo*

17 Cfr. Guerra Aguilera, J. C.: De los olvidos legislativos, ensayo en Memoria de los 103 años del nacimiento de don Ignacio Burgoa Orihuela. Morelia, Michoacán. 2021, en impresión.

integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia;

TERCERO. *La publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y de los precedentes ha comprendido diversas épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones fundamentales como las que derivan de lo previsto en el Decreto referido, dentro de las cuales destacan:*

1. *El establecimiento de la jurisprudencia por precedentes que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

2. *Modificaciones a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fortalecen su función de tribunal constitucional, en los aspectos siguientes:*

2.1. *La procedencia del recurso de revisión en amparo directo contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos;*

2.2. *La improcedencia del recurso de reclamación contra el auto que desecha un amparo directo en revisión;*

2.3. *La procedencia de la controversia constitucional para resolver los conflictos que se susciten, incluso, entre los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de aquélla; así como la precisión de que en ese medio de control de la constitucionalidad únicamente podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y*

2.4. La supresión de la procedencia del recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito;

3. *El conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir de un precedente establecido por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación, aprobado con la respectiva votación calificada, al determinar en un amparo indirecto en revisión la inconstitucionalidad de una norma general;

4. *El establecimiento de los Plenos Regionales como órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, los que tendrán, entre otras atribuciones, el conocimiento y resolución de asuntos de la competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

5. *El establecimiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que conocerán de los asuntos de la competencia actual de los Tribunales Unitarios de Circuito.*

CUARTO. *Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo segundo, y Sexto Transitorio del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General: "(...)* ***Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.*** *(...)", en la inteligencia de que: "(...)* ***El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo la General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.*** *(...)"*

QUINTO. *En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fr acciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en el diverso 73 de ese mismo ordenamiento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán* ***obligatorias*** *para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;*

SEXTO. *Mediante Acuerdo General* ***4/1996,*** *de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de*

reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 6/2008, determinó por unanimidad de nueve votos que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia;

SÉPTIMO. *En el Acuerdo General* ***16/2019,*** *de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación, se continuó con la modernización y fortalecimiento de este medio oficial de difusión; se estableció la estructura de dicho Semanario, los índices que lo integran, el momento a partir del cual resultan de* ***aplicación obligatoria*** *los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se suprimió su formato impreso e incluso se reiteraron las bases para la difusión de los criterios sostenidos al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;*

OCTAVO. *En el artículo 39 del Acuerdo General Plenario* ***17/2019,*** *de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció una nueva metodología para la elaboración de las tesis mediante las cuales se difunden los criterios jurisprudenciales y aislados de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, al prever que: "(...) La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. (...)", y*

NOVENO. *Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en todos los asuntos de su competencia, son* ***obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas,*** *así como las ventajas de la nueva metodología para la elaboración de las*

tesis que permiten su difusión, se estima conveniente que la divulgación de los criterios aprobados en los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, diversos a los derivados de los que se rigen por lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se continúe realizando mediante la redacción de las tesis respectivas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado y en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. *La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará el primero de mayo de dos mil veintiuno.*

SEGUNDO. *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia,* ***serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativa****s, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.*

TERCERO. *El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

CUARTO. *Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la*

misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Si el viernes es inhábil, el Semanario Judicial de la Federación se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine, se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

QUINTO. *En el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta se sistematizará la información conforme a lo siguiente:*

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Se publicarán las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

Subsección 2. ***Por contradicción de tesis. (el subrayado es mío)***

Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

*Subsección 3. S****entencias que interrumpen jurisprudencia*** *sin la votación idónea para integrarla. (el subrayado es mío)*

Se publicarán las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. Cuando se resuelvan dos o más sólo se publicará la primera.

Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

*Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidente podrá, en término**s** de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación de las sentencias dictadas en las demás.

Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Se publicarán las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que no contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para

integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.
Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.
Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.
Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los ***criterios de*** *publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.*
Cuarta Parte. Plenos Regionales.

Sección Primera. ***Jurisprudencia.***
Subsección 1. Por ***reiteración*** *en conflictos competenciales.*
Subsección 2. ***Por contradicción de tesis****.*
Subsección 3. Sentencias que ***interrumpen jurisprudencia. (el subrayado es mío)***

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.
Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

Sección Primera. ***Jurisprudencia****.*
Subsección 1. ***Por reiteración. (el subrayado es mío)***
Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.
Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.

Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Subsección 1. Pleno.
Subsección 2. Salas.
Subsección 3. Ministro Presidente.
Subsección 4. Comités.
Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.

Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***cuya publicación no es obligatoria*** *y los votos respectivos.*

En esta sección se incluirán los votos emitidos respecto de sentencias ***cuya publicación no es obligatoria*** *ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.*

Novena Parte. Índices.
Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.
Índice de sentencias.
Índice de Votos.
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal.
Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos.
Índice en Materia Constitucional.
Índice en Materia Penal.
Índice en Materia Administrativa.
Índice en Materia Civil.
Índice en Materia Laboral.
Índice en Materia Común.
Índice de Jurisprudencia por Contradicción.
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.
Índice de Ordenamientos.

SEXTO. *Los datos que deberá contener la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:*

1. *Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación;*
2. *Número de identificación;*
3. *Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;*

4. *La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;*

5. *Órgano emisor;*

6. *Época a la que pertenece;*

7. *Tipo y número de asunto;*

8. *Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;*

9. *Nombre del ponente;*

10. *Nombre del secretario proyectista;*

11. *Fecha de la ejecutoria de la que deriva;*

12. *Nombre del encargado del engrose, en su caso;*

13. *Nombre del disidente, en su caso;*

14. *Nombre del ausente, en su caso;*

15. *La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;*

16. *Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al Semanario Judicial de la Federación;*

17. *Fecha y hora en que las sentencias se ingresen al Semanario Judicial de la Federación, en su caso, los votos, y*

18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de ***aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales****, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.* ***(el subrayado es mío)***

Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, dado que en ese supuesto no habrá ***p****ronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni el fallo tendrá efectos sobre las partes o respecto de los tribunales mencionados en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. *El sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación contendrá los apartados e índices del programa que resulten indispensables para la localización de la información difundida.*

OCTAVO. *Los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su Presidente, podrán solicitar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informe sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.*

NOVENO. *Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.*

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

DÉCIMO. *La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez* ***integrada jurisprudencia por precedentes o por reiteración,*** *según corresponda, lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el Semanario Judicial de la Federación.* ***(el subrayado es mío)***

DÉCIMO PRIMERO. *La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, será responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del Semanario Judicial de la Federación, con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO. *El presente Acuerdo General entrará en vigor el primero de mayo de dos mil veintiuno.*

SEGUNDO. *Se abroga el Acuerdo General número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General.*

TERCERO. La jurisprudencia por sustitución *que emitan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General y hasta el inicio de vigencia de las leyes secundarias referidas en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se publicará en la subsección especial que para tal efecto se establezca. (****el subrayado es mío****)*

CUARTO. *A efecto de contar con una reserva histórica en términos del artículo 6, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, se elaborarán mensualmente tres ejemplares impresos de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que se resguardarán de la siguiente forma: un ejemplar por el Archivo General de la Nación, un ejemplar por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y un ejemplar por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.*

QUINTO. *En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios* ***S****egundo, Tercero y Quinto del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo* ***General, l****a jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito.*

SEXTO. *Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.* ***EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. RAFAEL COELLO CETINA.***

30.- Es decir, la Corte de Justicia ya decidió en un acuerdo cuasi-legislativo, que puede entrar a partir del 2 de mayo de este año, la **delicada y peligrosa jurisprudencia de un solo precedente.** Es decir, antes de las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, inaugurando la **UNDECIMA ÉPOCA, o DECIMO PRIMERA EPOCA,** ya puede **aparecer la nueva Jurisprudencia de precedentes y quizás otras.** Subsistirá la jurisprudencia por unificación de los Tribunales Colegiados, al menos. Considero grave que la Corte decidiera, antes de las próximas reformas a la ley reglamentaria de amparo, la jurisprudencia de un solo precedente, por no haber ley reglamentaria, solo la enunciación Constitucional, lo que es bastante, pero quizás no suficiente. Siempre me ha parecido que la Corte de Justicia no debe tener acuerdos cuasi legislativos. El Congreso le delegó facultades indebidamente. Lo cierto es que ese acuerdo pudiera desbordar, lo que debió decir la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. Los acuerdos de la Corte son poco conocidos por los justiciables, lo que puede crear otros problemas. Hubiera sido preferible la creación legislativa. Al menos no se creó sanción por la falta de obediencia.

31.- Ojalá y se respete que la jurisprudencia es una interpretación, es optativa, no debe ser obligatoria, para **respetar la independencia del juez.** Recuerdo el ensayo bellísimo de Vicente Fernández Fernández denominado ***La justicia de los precedentes. ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador?*** *En donde indica: "La* ***independencia y autonomía judicial*** *es vista como un derecho humano, es decir, el derecho a ser juzgado por un* ***tribunal autónomo e independiente,*** *como se precisa en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que en el caso mexicano se consigna en el artículo 17 constitucional. (...)".* **Lo triste es que los legisladores probablemente no comprendan la necesaria autonomía e independencia del juez.**[18]

18 *Artículo 8. Garantías Judiciales. - 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Vicente Fernández Fernández, refirió certeramente en sus conclusiones:

"Primera. El sistema jurisprudencial latinoamericano en general y mexicano en particular tuvo su origen en el precedente judicial del Common Law.

Segunda. El sistema jurisprudencial se ha justificado en una pretendida certeza jurídica para el justiciable.

Tercera. El principal atributo de la jurisprudencia es su obligatoriedad para los tribunales inferiores, llegando a propiciar que se le considere más que interpretación, una verdadera norma jurídica.

Cuarta. Los tribunales inferiores, al estar constreñidos a resolver conforme a la jurisprudencia, se ***han visto limitados en su independencia y autonomía,*** *porque se ven impedidos para realizar la interpretación de la norma,* ***pasando a ser meros aplicadores del precedente judicial."***

32.- Sin embargo, hay un tema muy interesante y quizás poco explorado. **Con fortuna no hay norma alguna, se enfatiza, que castigue a quien no obedezca una Jurisprudencia, hay mención de obligatoriedad,** pero solamente eso. En un ensayo muy interesante de **JOSÉ RAMÓN COSSÍO** y **ROBERTO LARA CHAGOYÁN**, establecen: "Así, dado que no se advierte ninguna norma que establezca alguna sanción para quienes no apliquen la jurisprudencia obligatoria, entonces podría decirse que, en principio, una eventual inaplicación no podría considerarse como ilícita."[19]

33.- El maestro **Don Carlos Francisco Cisneros Ramos**, escribió un ensayo denominado "**Jurisprudencialismo",**[20] en donde indicó que hay la propensión de los jueces a admitir la jurisprudencia como artículo de fe; que el jurista español Sabino Álvarez Gendín, escribió: *"Ningún juez inferior está obligado a seguir tesis sustentadas en reiteradas sentencias por el Tribunal Superior, pues queda en libertad perfecta y absoluta de aplicar en defecto de la ley, la costumbre o los principios generales de que él tenga noticia, aún contrarios al criterio de la jurisprudencia por muy reiterada que ésta sea".*

19 Cossío Díaz, J.R y Lara Chagoyán, R.: ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?, Revista del Centro de Estudio Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año I, Núm. 1, julio-diciembre 2015, México, pp. 169-191.

20 Vid. En el periódico El Porvenir, de Monterrey, Nuevo León, el 10 de febrero de 2006

34.- En el libro ***Jurisprudencia Regional comparada de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana***[21]. el autor **Cristine Jeaangey,** escribió un ensayo, en donde **se dubita de la falta de independencia del juzgador cuando tiene vínculos con la jurisprudencia** o con los precedentes, ya que se desea una efectiva independencia judicial e incluso se indica *"que las apariencias desempeñan un papel importante."*

35.- Don José Ramón Palacios Vargas, ex ministro de la Corte de Justicia de la Nación, en el libro *Estudios Jurídicos, refirió: "(...) el juez al interpretar, "**no crea nada nuevo, ni puede hacer más que poner en claro los elementos jurídicos sustanciales ya existentes**". No existe para el jurista más voluntad que la de la ley, pues "(...) **la interpretación del mandato es hecha solamente con elementos detraídos del mandato**" según **Caprograssi; y Ferrara** explica con evidencia que "**el juez es la viva vox iuris. Pero el juez está sujeto a la ley, decide como la ley le obliga, es el ejecutor, no el creador de ella**", ya que, de otra suerte, caeríamos en la escuela de la libre creación del derecho".* Esto que trascribo es una verdad, el Juez, los Magistrados, **<u>los Ministros deben estar sujetos a la ley,</u>** deben decidir cuando la Ley les obliga a ellos, son los ejecutores, **no los creadores de la Ley.**[22]

36.- El mismo D**on Ramón Palacios Vargas,** estableció: *"La jurisprudencia desempeña el alegre papel de un duendecillo, que surge inesperadamente en los sitios más obscuros de nuestro juicio constitucional" "(...) no hay ley alguna que conmine con sanción la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia.* ***La obligatoriedad de la jurisprudencia es una campana sin badajo, que, aunque lo tuviera, nunca ha tocado."*** [23]

37.- No hay norma alguna se insiste, que castigue a quien no obedezca una Jurisprudencia, hay mención de obligatoriedad, pero solamente eso. Ciertamente contra la observancia de la ley no puede alegarse la Jurisprudencia, ni el antojo de jueces. Los órganos jurisdiccionales están obligados virtualmente a cumplir con la jurisprudencia correcta y atinente que haya sido emitida. La Jurisprudencia no

21 Vid. Cristine, J.:Jurisprudencia Regional comparada de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013; pp.429 y 431

22 Palacios Vargas, J.R.: Ley e Interpretación, Estudios Jurídicos, Publicaciones de la Universidad de Nuevo León, 1969; p. 43 y 46.

debe ser inevitablemente cumplida. Hay tantas jurisprudencias contradictorias, hay falta de unicidad.[23]

38.- Esto lo hemos advertido, pero la tendencia general, es en el sentido de la obligatoriedad, aun sin sanción expresa en alguna norma; todo esto lo deben saber los operadores jurídicos del país, pero a veces, dada nuestra pequeñez es necesario que lo enfatice un ex ministro y un destacado jurista.

39.- A manera de reflexión final. Imaginemos por un momento, que la corte del país, declarara en una sentencia con votación suficiente, que la llamada Ley de Extinción de Dominio es constitucional. Imaginemos…

40.- Habrá que crear la cultura de que la jurisprudencia es recomendable. Sería gravísimo que sea considerada obligatoria a la jurisprudencia con sanciones; **las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas** no deben estar forzadas a resolver conforme a las jurisprudencias, pues se **limitaría su necesaria independencia y autonomía,** y serían gravemente máquinas **aplicadoras del precedente judicial.**

23 Vid. Palacios Vargas, J.R.: El mito del amparo, Revista de la Facultad de Derecho de México, octubre diciembre, número 24, UNAM, 1956; p. 278.

Segunda sección

Casos y cosas de derecho

La libertad de expresión a través de las redes sociales en el nuevo contexto electoral en México

Mtra. Rosa María Reyes Nicasio*

I.- A manera de introducción

En la actualidad es más fácil como partido político, llegar a los votantes con el uso de nuevos elementos tecnológicos (entre ellos las redes sociales) que, con ellos pueden entrar en simpatía con algunos ciudadanos aportando sus gustos, pasatiempos y claro incluyendo cuáles son las molestias o necesidades que cada una de las personas tienen. En relación con las redes sociales, se considera más la opinión de la gente y con esto tomar estos temas para algún futuro o hablar de ello, antes hablar de un tema que le molestaba a la sociedad era más difícil comunicarlo o hacerlo llegar a las personas .[1] Cuando se hace referencia a la comunicación, sin duda pensamos en el internet y las redes sociales, así como de una amalgama de posibilidades para comunicarnos en segundos en todo el mundo, no solo enviando un correo electrónico sino que también interactuamos con distintas personas en diferentes países para socializar, crear vínculos de afinidad y expresar nuestras ideas, pensamientos o preferencias. A través de este medio no solo podemos hacer negocios, sino que también logramos investigar y conocer de cualquier tema histórico o de actualidad en las distintas ramas de las ciencias, las artes, y de la actividad humana en general, entre ellos, los temas de orden político y gubernamental. Este es un

* Abogada postulante y maestra en Derecho, por la Universidad La Salle bajío.

1 Vid. Manuel Carrillo, A.:Dinero y contienda político-electoral. México.2003. p.2014

escaparate que llega a todo el mundo, cada día son más y más los mexicanos que hacemos uso de este medio de comunicación y de las redes sociales como Facebook, twitter, Instagram, whatsapp, entre otros, siendo la más preferida o usada Facebook.

En ese contexto las redes sociales, las cuales, como bien afirma Caparros[2], se puede clasificar la publicidad en tres tipos: medios comprados, propios y creados por usuarios. El mismo autor, visualiza los medios pagados como aquellos por lo que contratas un servicio pagado como pueden ser los anuncios en televisión. Los medios creados son aquellos espontáneos derivados de la inclusión en las noticias o de comentarios en redes sociales y los medios propios por los usuarios son aquellos que están controlados por la empresa como su propia página Web o página en Facebook[3].

Caparros, asegura que la importancia de estos tres se ha visto alterada a lo largo del paso del tiempo y los medios propios han ido ganando cada vez más importancia. Esto responde a la conversación mediática entre usuarios que va ganando peso. Podemos ver que los medios creados por usuarios ejercen mucha más influencia al resto permitiendo usar el contenido de la publicidad contratada para ser difundido a través de las distintas plataformas del internet. Es decir, no se trata de crear un contenido específico con el único objetivo de que sea viral, ya que no hay una receta mágica de lo viral, sino que el contenido viral es aquel que se comparte entre las distintas redes, ya que, por su propia definición, este contenido despertará el deseo de ser compartido. Esto ha hecho que los medios creados por los usuarios, sean los más deseados, porque sus bases son la confianza y la recomendación de iguales, lo cual implica que toda voz se escucha y el "pueblo habla". Las redes sociales son parte de este tipo de medios ya que el usuario genera el contenido interactivo convirtiendo a los fans en consumidores.

De tal suerte que es indispensable tener un marco jurídico sólido que regule la comunicación a través del internet y de las redes sociales ya que por ese medio se pueden expresar muchas ideas o comentarios e incluso el usuario puede caer en un ilícito penal o de responsabilidad civil por su mal uso.[4]

2 Cfr. Caparros, A.: Redes sociales: El arma más difícil de calibrar para los políticos. Madrid: Trotta. 2013.

3 Vid. Caparros, A.: Redes sociales: El arma más difícil de calibrar para los políticos…;

4 En el periódico El Porvenir, de Monterrey, Nuevo León, el 10 de febrero de 2006

De ahí que nuestra legislación se ha ido adecuando con el uso constante del internet, que demanda mayor regulación, incluso nuestra Constitución sufrió una reforma constitucional en el año 2013 para garantizar el uso del internet a los mexicanos, también se adecuaron leyes como la Ley Federal de protección de datos, la Ley Federal del Consumidor, la Ley Federal de derechos de autor, Códigos penales y las políticas propias que regulan las actividades en internet.

II.- Sobre la libertad de expresión como un derecho constitucional

Nuestra Carta Magna en su artículo 6 garantiza la libertad de expresión dentro del capítulo relativo a los Derechos Humanos y señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, es decir que la expresión de las ideas no será motivo de ninguna investigación o persecución de parte de alguna autoridad ya sea en el ámbito federal o local, pero recordemos que la facultad de investigar y perseguir los delitos, únicamente le corresponde al Ministerio Público; además también puntualiza cuáles son los límites a ésta, es decir que con esa expresión de las ideas no se ataque la moral, la vida privada, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público. También señala que el Estado garantizará el derecho a la información. Aunque la garantía que lleva implícita es muy general, se deberá de entender que abarca todo medio de difusión o comunicación.

Además, agrega el texto constitucional que: "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión". Este derecho a la información abarca no solo los medios impresos como libros, periódicos, artículos, sino que también entra en este derecho la tecnología de la información, el internet que sin duda vino a revolucionar el manejo y la pluralidad de la información en el mundo.

Por su parte el artículo 7 constitucional completa esa garantía de libertad de expresión, señalando que no se puede restringir ese derecho por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Este apartado fue adicionado en 2013 con el fin de garantizar a los gobernados que las empresas periodísticas

o de televisión oficiales en manos de particulares impidieran o limitaran de alguna manera el ejercicio efectivo de ese derecho.

Hay que considerar que los artículos 6 y 7 constitucionales garantizan la libertad de expresión, misma que era inusual en el siglo XIX, por obviedad no comprendía los sistemas modernos que ahora existen. A falta de otro precepto constitucional que lo aborde de forma genérica, en una interpretación progresiva del artículo 6 nuestra constitución garantiza la libertad de expresión, sin importar la forma y los medios. Por tanto, es menester entender que el ejercicio de la libertad consagrada en el artículo 6 está relacionado con otros derechos y libertades tales como derecho de asociación, circulación, prensa y petición.

Ahora bien, la libertad de expresión en México fue regulada desde la constitución de 1857 en su artículo 6 para permitir la tolerancia en una sociedad intolerante, los límites a esa libertad de expresión fueron ambiguos. Por lo que sí de alguna manera se quería coartar ese derecho, era muy fácil, cualquier acción o manifestación podría caer dentro de ataques a la moral, perturbación al orden público o caer bajo la comisión de algún delito, que desde luego podía encuadrar en algún ilícito tipificado por el Código Penal, como la sedición, contrario a la libertad de reunión.

Esa libertad de expresión de que se debe hacer referencia actualmente, la tiene todo ciudadano en México, sin más límites que los que señala la propia Carta Magna, como lo es el respeto a los derechos de terceros, los ataques a la moral. Esto puede ser muy confuso, dado que no hay un concepto general de lo que se entiende por moral, por lo mismo es un concepto difícil de definir dado el mosaico cultural y social de nuestro país, puesto que lo que puede ser moral para unos para otros no lo es, de tal manera que habría que tener mucho cuidado con esta limitación que no haga nugatorio el derecho a la libertad de expresión.[5]

En ese contexto es necesario traer los argumentos jurídicos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, cuando,

5 Cfr. Manuel Carrillo, A.:Dinero y contienda político-electoral….;

como idea común para todos los pueblos y naciones en su artículo 19 señala que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y en el disfrutarlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) del cual México es parte, promulgada en el año 1969, en la parte l, artículo 13 garantiza la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección". Señala que este derecho no puede ser objeto de censura para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Pero también prohíbe todo tipo de propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, de personas o grupos de personas por cualquier motivo, es decir evitar que se incite a la violencia.

III. - Derecho de rectificación o de respuesta

La Convención Americana de Derechos Humanos antes aludida, garantiza el derecho a la rectificación o respuesta derivado de informaciones inexactas o agraviantes en términos de la ley, emitidas por medios de difusión legalmente reglamentados, esto sin que lo exima de las responsabilidades que puedan surgir del orden civil o penal. Para que sea efectivo la protección de la honra y la reputación, "toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté amparada o protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

De igual manera la SCJN en criterio jurisprudencial también señala que el Estado y los medios de comunicación deben asegurar la plena eficacia de la dimensión social del derecho de libertad de expresión. El obstáculo para un pleno ejercicio de la libertad de expresión no lo puede ser obstaculizado

o asilenciado por el poder gubernamental, sino por otro tipo de actores que se encuentren en una posición privilegiada como los medios de comunicación, de tal suerte que del análisis de la Ley Reglamentaria del artículo 6to., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, señala que: "se debe partir de la perspectiva de la maximización del derecho de la libertad de expresión, no solo de los medios de comunicación, sino también de las demás personas que no gozan de esta posición de acceso, fácil, inmediato y efectivo a la difusión de ideas.

Así pues, el derecho de réplica no debe entenderse como un medio de reparación del daño o agravio cometido por la libre manifestación de las ideas, sobre un hecho falso o calumnioso, lo que busca este derecho es tutelar un equilibrio informativo en el ejercicio de esta liberta de expresión, por lo que se traduce en una herramienta de maximización de la libertad de expresión que brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico.

IV.- El uso indebido de la libertad de expresión a través de redes sociales

Derivado del uso inadecuado de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información que se genera a través de redes sociales y que por sí mismas pueden llegar en segundos a todo el mundo gracias al fácil acceso a través del internet, este debe estar debidamente reglamentado y las normas deben señalar únicamente en qué casos se debe limitar, ya que derivado del ejercicio de esas libertades, las personas puedes cometer delitos contra el honor u otros ilícitos, tales como calumnias, amenazas, incitación a la violencia, la difamación y la calumnia, etc. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales", pero para que esta restricción o bloqueo sean válidos debe estar excluido de las limitaciones el artículo 6 constitucional y de los criterios jurisprudenciales.

En el diario oficial de la federación de fecha 11 de junio del año 2013 se publicó la reforma constitucional para garantizar el derecho del internet a todos los mexicanos, se añadió el siguiente párrafo al artículo 6 constitucional, que a la letra dice: "El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de la radiodifusión

y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios".

Es cada vez mayor el uso de personas que tiene contacto con una computadora, con el internet y con las redes sociales, por lo que la ONU ha calificado al internet como uno de los derechos inalienables, de tal suerte que se genera una competencia entre los grandes operadores de internet bajo la práctica conocida como "zero-rating" que brinda "redes sociales ilimitadas" entre las que encontramos whatsApp, Facebook, instagram y twitter. La asociación de internet.mx presentó en la edición 14 el estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México 2018, en el que destaca que en México hay 79.1 millones de usuarios de internet, lo que representa una penetración del 67% de la población.

Por su parte las empresas de redes sociales han emitido normas comunitarias con el fin de crear políticas de uso y evitar infringir alguna ley nacional o internacional, o violaciones al Código Penal, tales como derechos de autor, publicaciones de desnudos, actos sexuales, exhibición de genitales, pornografía infantil, tampoco aceptan actividades de personas que apoyen o elogian el terrorismo, el crimen organizado o grupos que promuevan el odio, no se permite la oferta de servicios sexuales, ni la compra o venta de armas de fuego, alcohol, tabaco, medicamentos controlados, videos que contengan una gran cantidad de violencia gráfica; incluso instagram prohíbe la venta de animales vivos entre particulares, coordinar la casa furtiva, la venta de animales en peligro de extinción. Prohíbe atacar a otros por razones de raza, preferencia sexual, color de piel, etnia, nacionalidad o creencia religiosa. Con el fin de mantener un ambiente seguro estas empresas de redes sociales permiten a sus usuarios que estos puedan reportas el contenido potencialmente transgresor y tiene la opción de bloquear, dejar de seguir u ocultar personas o publicaciones. Y las sanciones van desde una advertencia, restringir si capacidad de publicar en Facebook o inhabilitar su perfil o incluso pueden avisar a las autoridades si hay algún riesgo de dalos físicos o amenazas directas a la seguridad pública.

Por su parte la SCJN señala que el operador jurídico debe tomar en cuenta el contenido ilegal en internet, y que los Estados están obligados a

prohibir en virtud del derecho internacional y los que se consideran ofensivos o indeseables, y hace una distinción entre los tres tipos de manifestaciones: I. Las que constituyen un delito internacional II. Las que no son punibles como delito III. Las que no dan lugar a sanciones penales o civiles pero que plantean problemas en cuanto a tolerancias, urbanidad y respeto. Estas cuestiones se manejan con un trato distinto, la primera se justifica y en todos los demás casos, las restricciones deben referirse a un caso concreto; de ahí que el flujo de información a través de internet debe restringirse lo mínimo posible, como lo sustenta Organización de las Naciones Unidas.

De tal manera que el internet en estos tiempos es usado para socializar y favorecer la construcción de vínculos de afinidad, en campañas políticas y de cualquier otro género por las que el Estado, los partidos políticos y cualquier organización civil o no gubernamental la usa para sus propósitos específicos; pero creo que este medio se ha despreciado para concientizar, politizar, favorecer la participación ciudadana, democratizar a la sociedad mexicana y mundial.

V.- A modo de conclusión

Es una ventaja tener las redes sociales al servicio de la ciudadanía, sin embargo, estos tienen aspectos positivos y negativos; las redes sociales representan un mecanismo idóneo para la libre manifestación del pensamiento, a menos en teoría, esa sería la idea de tener a las redes sociales como un medio de comunicación. Lo anterior, produce en gran medida el desarrollo de prácticas excesivas en el ejercicio del derecho a la expresión que tienen las personas, de hecho, considero que muchas veces esta libertad se extralimita y genera serios problemas que tienen que ver con la dignidad de muchas personas.

En ese escenario, la naturaleza de las redes sociales facilita en mayor medida la libre expresión de opiniones que atentan contra la reputación de los demás, en este sentido puede decir que es un escenario que facilita la comisión de delitos contenidos en la difamación e injuria, como también en gran medida facilita la incitación a la violencia.

Bibliografía

Alcocer, J.: Morales, R.: La organización de las Elecciones. México: 1991.

Arconada Herreros, M.: Teoría y Técnica de la Propaganda Electoral. México . 1994.

Caparros, A.: Redes sociales: El arma más difícil de calibrar para los políticos. Madrid: Trotta. 2013.

Duverger, M. : Los Partidos Politicos. México. 1957.

García Beaudox, V.: Comunicación Política y Campañas electorales. España. 2018.

García, V.: Comunicación Política y Campañas electorales. España. 2007.

González Llaca, E.: Teoría y Práctica de la Propaganda. Madrid: Grijalbo.1981.

Macias Corcuera, M.: Teorías de la comunicación grupal en la toma de decisiones. México. 2003.

Magolini, C.: Elección racional y voto estratégico: algunas aplicaciones para el caso mexicano. México. 1994.

Carrillo Manuel, A.: Dinero y contienda político-electoral. México. 2003. p. 2014.

Martinez Crespo, C.: Las campañas electorales y sus efectos en la decisión devoto. México. 2018.

Nuñez Noda, F.: Rendón sobre el futuro digital en política y más allá. México.2018.

Salcedo, M.: Manual de campaña. México. México. 2017.

Sartori, G.: Partidos y sistemas de partidos. Madrid.1980.

Tonelli, L.: Partidos políticos y modelos de democracia. Buenos Aires.1992

Urquijo, Y. : Límites éticos del mensaje persuasivo en la comunicación política. Bogota. 2009.

Tercera sección

Casos relevantes

Sobre el virus pandémico de nuestros días y un intento de homicidio

Mtro. Israel González Ramírez*

El pasado 10 de febrero de 2021 las redes sociales dieron cuenta copiosamente de una noticia que, en el marco de la pandemia que vivimos, llamó poderosamente la atención. Se hablaba de un hombre que intentó matar a su empleador utilizando saliva contaminada con el virus de SARS COV-2, COVID-19 o coronavirus (COVID, en adelante).[1] Debido a las circunstancias en que se dio este evento consideramos interesante realizar un ejercicio jurídico para intentar precisar qué suerte correría esta persona si fuera procesado penalmente en el Estado de Guanajuato.

Así, lo que trataremos de responder a través de estas líneas es, en primer lugar, si la conducta de este hombre (cuyo nombre se reserva) es jurídico

---

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato, Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal, Maestro en derecho procesal Judicial de la Escuela de Investigación judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, actualmente labora como Secretario proyectista de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

1 Vid en extenso:

https://www.milenio.com/internacional/hombre-acusado-matar-jefe-saliva-covid-19
https://www.clarin.com/internacional/coronavirus-intenta-asesinar-jefe-saliva-compro-paciente-covid-19_0_Ob4aZTks1.html
https://www.eltiempo.com/cultura/gente/empleado-compro-saliva-con-covid-19-para-envenenar-a-su-jefe-turquia-565951
https://www.elsudcaliforniano.com.mx/doble-via/virales/hombre-es-acusado-de-intentar-matar-a-su-jefe-con-saliva-con-covid-19-covid19turquia-salivacovid19-contagioscovid19-6346011.html
https://www.multimedios.cr/internacional/en-turquia-hombre-intenta-matar-su-jefe-con-la-saliva-de-paciente-con-covid-19
https://www.uniradionoticias.com/noticias/internacional/625766/intenta-matar-a-su-jefe-poniendo-saliva-con-covid-en-bebida
https://www.laplata1.com/2021-02-09/un-turco-intento-matar-a-su-jefe-dandole-un-vaso-de-agua-con-saliva-con-coronavirus-52154/

penalmente relevante de cara a las disposiciones sustantivas en materia penal del Estado de Guanajuato; si es así, en qué tipo penal sería posible encuadrarla y, con base en la información con que se cuenta, nos propondremos realizar el análisis dogmático del posible delito que pudiera actualizarse, siempre, se insiste, de cara a lo que prevé el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En estas condiciones, lo primero que debemos precisar es la metodología que seguiremos. En primer lugar, nos atendremos a la información –escueta, hay que decirlo- que obtuvimos en distintas páginas noticiosas de las redes sociales para dibujar un escenario. En segundo lugar, no perseguiremos desarrollar exhaustivamente desde una perspectiva teórica las figuras jurídicas de las que nos haremos cargo, sino que daremos al trabajo un tinte eminentemente práctico que permita brindar una respuesta jurídica concreta, precisa, coherente y sencilla al problema que identifiquemos; y, finalmente, la consideración que se hará será en los términos de utilizar la información analizada para sustentar una eventual vinculación a proceso. Comencemos, pues.

La noticia a la que nos hemos venido refiriendo narra, en lo medular, que en la provincia de Adana, en Turquía, un hombre trabajaba con el dueño de una agencia de venta de automóviles. Se concretó una venta por parte del imputado, pero éste, en lugar de entregar el dinero que se obtuvo por ella a su empleador, se lo apropió, según él mismo dijo, para cubrir una deuda. El trabajador, desde luego, lo estuvo reclamando insistentemente y ante la reiterada negativa, tomó la decisión de comprar saliva contaminada con el virus del COVID, para colocarla en una bebida que daría a tomar a su jefe, con la intención de que se contagiara de la enfermedad y muriera. Así lo hizo, pero éste último no la bebió debido a que otro de sus empleados, lo alertó.

Como datos adicionales debemos decir que la intención de matar al patrón se desprende de un mensaje de texto que escribió el trabajador donde le dice que no pudo matarlo con el virus, por lo que la próxima ocasión lo haría con un arma de fuego. También que se recogió la opinión de un médico, quien señaló que el virus del COVID no se transmite a través de los alimentos, pero que no hay certeza de ello, y un último dato, que no aparece en la noticia reseñada pero que constituye un hecho notorio insoslayable: el índice de letalidad del COVID es bastante alto, pero es mayor el índice de personas que lo padecen

y lo sobreviven, debido a que solo un grupo con características especiales al que se ha denominado vulnerable es el susceptible de perder la vida por sus efectos.[2]

Esta sería la información con la que un Juez de control del Estado de Guanajuato tendría que decidir si existen elementos para procesar penalmente al responsable de la conducta . Lo que se aprecia a primera vista es que un individuo intentó privar de la vida a otro, de modo que la figura jurídica que debemos analizar es la de la tentativa de homicidio para verificar si lla conducta se encuadra típicamente en ella. Existe abundante literatura que desarrolla dogmáticamente el tema de la tentativa, pero ya hemos dicho que un análisis de ese tipo desborda el objetivo de este trabajo, de modo que a pie de página dejamos los textos que consultamos para este estudio, a fin de que, quien tenga interés en profundizar en el tema, cuente con un marco basal para ello.[3]

Así pues, para iniciar estas consideraciones lo primero que debemos conocer es lo dispuesto por los artículos 18,19 y 138 del Código Penal Para el Estado de Guanajuato, que a continuación transcribimos.

> ***ARTÍCULO 18.*** *Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.*

2 Cfr. en la jurisprudencia con número de registro 174899, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha definido el concepto de "hecho notorio" diciendo que "(p)or hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

3 Vid en extenso. Daza Gómez, Carlos; Teoría general del delito. Sistema finalista y funcionalista, 5ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, pp. 237-251; Jakobs, Günther, Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, trad. Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murillo, José Luis, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 849-938; Jiménez Martínez, Javier, La teoría del delito. Aproximación al estado de la discusión, Porrúa, México, 2010, pp. 1151-1182; Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 9ª edición, Editorial BdeF, Argentina 2011, pp. 352-369; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, 8ª ed., Tirant Lo Blanch, México, 2012, pp. 411-429; Ontiveros Alonso, Miguel, Derecho penal. Parte general, INACIPE-UBIJUS, México, 2017, pp. 361-375; Roxin, Claus, Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito, trad. Luzón Peña, Diego Manuel y otros, Thomson Reuters-Civitas, España, 2014, pp. 431-749; Salazar Marín, Mario, Teoría del delito. Con fundamento en la Escuela Dialéctica del Derecho Penal, Ibañez, Colombia, 2014, pp. 381-405; Zaffaroni, Eugenio Raúl et al, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Porrúa, México, 2013, pp. 611-639

La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado.

Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

ARTÍCULO 19. *Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.*

La punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería si el delito hubiere sido posible. Si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.

ARTÍCULO 138. *Comete homicidio quien priva de la vida a otro.*

De acuerdo a estos dispositivos, para que podamos hablar de la tentativa de un homicidio, el primer elemento típico que resulta necesario es de carácter objetivo y consiste en que una persona efectúe, lleve a cabo, ponga por obra, ejecute o verifique en el mundo de relación social actos u omisiones que únicamente puedan ser entendidos en el sentido de tener como fin privar a otra de la vida. Enseguida, entonces, debemos hacernos cargo de analizar el tema de la idoneidad de los actos para el fin perseguido, lo que significa averiguar si los actos u omisiones concretamente realizados tienen la capacidad y eficacia para producir la muerte.

Para establecer este elemento debemos utilizar las reglas de la experiencia con base en los conocimientos del hombre medio lo que implica acudir a los conocimientos acumulados por la sociedad en un momento dado que forman parte del conocimiento general y racional de modo abstracto. La idoneidad de la conducta es el resultado dialéctico entre lo concreto y lo abstracto: lo concreto por tener como base indispensable el hecho específico y determinado a juzgar; lo abstracto, por acudir para la calificación de esos hechos a las reglas de la experiencia y conocimientos compartidos en el contexto social. [4]

El siguiente elemento es la univocidad de los actos u omisiones, misma que constituye un aspecto subjetivo de la tentativa. Sobre este concepto Mario

4 Vid. Salazar Marín, Mario, Teoría del delito… pp. 385-386

Salazar Marín, dice que es posible predicar que los actos u omisiones realizados por una persona están inequívocamente dirigidos a la consumación de un delito cuando la voluntad de esa persona está específicamente orientada a dañar el bien jurídico, dado que si conciencia y voluntad se transforman en acción hacia un fin determinado, esa finalidad es la que gobierna la univocidad, porque ésta no puede darse sin una voluntad que apunte y se exteriorice hacia un objetivo conscientemente determinado. De suerte tal que solo es punible el acto que revela unívocamente la consciente voluntad del sujeto de cometer un injusto específico.[5]

Como elemento subjetivo, entonces, está sujeto a la regla de su demostración a partir de los elementos objetivos en los que se exterioriza esa voluntad, que no son otra cosa sino los actos u omisiones a los que nos hemos venido refiriendo, de modo que podemos llegar a la síntesis objetivo subjetiva de que cuando nos enfrentemos a la manifestación por parte de una persona de actos u omisiones que no puedan ser entendidos de otra manera más que dirigidos a alcanzar determinado fin –en este caso, la consumación de un delito- habremos reunido los elementos objetivos y subjetivos necesarios para considerar la existencia de una tentativa. Restaría analizar las razones por las que la lesión al bien jurídico no se da.

Lo anterior puede acontecer porque, habiendo realizado el sujeto activo la totalidad de actos u omisiones necesarias para alcanzar el fin perseguido este no se logra por causas que salen de su control, es decir, que no están regidos por la exteriorización de su voluntad; o bien, porque por causas de la misma naturaleza su conducta se ve interrumpida, es decir, la puesta en marcha de esos actos u omisiones se corta en su continuidad y eso es lo que no permite al agente alcanzar su designio criminoso.

En el caso en estudio tenemos que el empleado, realizó una serie de actos encaminados de modo unívoco a privar de la vida a su empleador, la víctima del delito. Para ello buscó y logró adquirir saliva contaminada con el virus COVID, misma que colocó en una bebida que habría de ingerir pero que no lo hizo debido a que otro de sus empleados lo alertó de lo que había hecho el trabajador. Podemos afirmar pacíficamente que puso en marcha un curso causal que podría haber terminado por privar de la vida a su empleador.

5 Vid. Salazar Marín, Mario, Teoría del delito… pp. 386-387

Si hablamos en clave de imputación objetiva, es incuestionable que generó un riesgo no permitido para la vida de la víctima, mismo que no se concretó en el resultado muerte porque éste fue avisado de dicho riesgo y lo eliminó al no consumir la bebida. La conducta se interrumpió y el resultado no se alcanzó, pues.

Pero resta un problema. De acuerdo a la opinión médica recabada y al hecho notorio al que aludimos en la parte liminar de este trabajo, no es posible afirmar con certidumbre que el medio utilizado por el activo fuese el idóneo para privar de la vida a su empleador, dado que no hay certeza acerca de que el virus COVID se transmita a través de los alimentos y su grado de letalidad depende de características específicas de quien lo padece, mismas que no se sabe si tenía Ibrahim en su organismo. No obstante que lo anterior parecería excluir la tipicidad de esta conducta, en el Código Penal para el Estado de Guanajuato también es punible la tentativa denominada delito imposible, según leímos en el artículo 19 que transcribimos líneas arriba.

Tal disposición se integra por cuestiones objetivas y subjetivas: las objetivas constituidas por la exigencia de la exteriorización de los actos u omisiones; las subjetivas por la unívoca intención del agente de alcanzar un resultado delictivo, a las que se suma su errado convencimiento, o bien de que el objeto sobre el que despliega su conducta existe, o bien sobre que los medios que está utilizando son los adecuados para alcanzar su fin.

El último supuesto es el que se actualiza en el evento que analizamos, pues es posible afirmar que el trabajador estaba convencido de que contagiando de COVID a el patrón le iba a causar la muerte. Sin embargo, sobre esto no existe seguridad, por lo ya apuntado. Es decir, no se puede predicar con el grado de certeza necesario para lograr la conformación típica de la tentativa de homicidio genérica, que el colocar saliva contaminada con el virus en una bebida y dársela a beber a alguien necesariamente le va a producir la muerte.

Lo que sí es posible jurídicamente es la afirmación del juicio de tipicidad por delito imposible, cuyo fundamento punitivo para el caso concreto es el de que, no obstante que el medio utilizado no era idóneo para privar de la vida a su víctima, el inculpado actuó con la firme intención de hacerlo. En este sentido,

basta que haya actuado convencido, aunque bajo un error, de que el hecho de que el ofendido tomara la bebida contaminada con el virus bastaría para causarle la muerte. Aquí, siguiendo al maestro Mir Puig,[6] podemos sostener que no era preciso que el bien jurídico vida perteneciente a Ibrahim haya estado en peligro efectivo, sino que resulta suficiente la peligrosidad típica de la conducta –el puro ánimo de matar de el trabajador- para tornarla en jurídico penalmente relevante y llevarla a proceso, supuesta la antijuridicidad de ella.

Queda claro, entonces, que bajo este análisis los elementos objetivos y subjetivos con que se cuentan serían suficientes para vincular a proceso penal al imputado por el delito de tentativa de homicidio previsto por los artículos 19 y 138 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, calificación que podría cambiar para agravarse si en el juicio se demostrara que el medio utilizado sí podría alcanzar el grado de idóneo, pero no para excluir la tentativa, debido a que, con base en el hecho notorio de la letalidad del COVID, para un espectador objetivo con conocimientos medios del entorno social, el comportamiento del activo aparecería como peligroso para la vida del pasivo. Esto significa, en palabras del profesor Muñoz Conde, que si con una consideración de esta naturaleza es posible admitir que el trabajador podía razonablemente pretender la consumación de la muerte de su patrón, la consecuencia es la punibilidad de su conducta, por más que analizada ex post llevara al resultado de que habría sido imposible que a causa de ella este muriera. [7]

Es pues así, la conclusión de este análisis, que compartimos con el ánimo de abonar a la discusión científica y nunca con el de pretender decir la última palabra, ni mucho menos la más docta.

6 Vid. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal… p. 363.

7 Vid. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal… p. 422.

Bibliografía

Daza Gómez, C.: Teoría general del delito. Sistema finalista y funcionalista. 5ª ed., Flores Editor y Distribuidor. México. 2006.

Jakobs, G.: Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. trad. Cuello Contreras. Joaquín y Serrano González de Murillo. José Luis. 2ª ed., Marcial Pons. Madrid. 1997

Jiménez Martínez, J.: La teoría del delito. Aproximación al estado de la discusión. Porrúa. México. 2010

Mir Puig, S.: Derecho Penal. Parte General. 9ª edición. Editorial BdeF. Argentina. 2011.

Muñoz Conde, F y García Arán, M.: Derecho Penal. Parte General. 8ª ed. Tirant Lo Blanch. México. 2012.

Ontiveros Alonso, M.: Derecho penal. Parte general, INACIPE-UBIJUS. México. 2017.

Roxin, C.: Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito. trad. Luzón Peña, Diego Manuel y otros. Thomson Reuters-Civitas. España. 2014.

Salazar Marín, M.: Teoría del delito. Con fundamento en la Escuela Dialéctica del Derecho Penal. Ibañez. Colombia. 2014

Zaffaroni, E. R. ET. Al.: et al, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa. México. 2013.

Páginas de internet consultadas

diccionario | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE,

https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/hombre-intenta-matar-jefe-saliva-covid-19-turquia-ramazan-cimen-especiales

https://www.excelsior.com.mx/global/hombre-intenta-matar-a-su-jefe-poniendo-saliva-con-covid-en-bebida/1432029

https://www.adn40.mx/internacional/nota/notas/2021-02-10-14-14/intento-asesinar-a-su-jefe-con-saliva-infectada-de-covid-19-es-acusado-por-intento-de-homicidio

https://www.milenio.com/internacional/hombre-acusado-matar-jefe-saliva-covid-19

https://www.clarin.com/internacional/coronavirus-intenta-asesinar-jefe-saliva-compro-paciente-covid-19_0_Ob4aZTks1.html

https://www.eltiempo.com/cultura/gente/empleado-compro-saliva-con-covid-19-para-envenenar-a-su-jefe-turquia-565951

https://www.elsudcaliforniano.com.mx/doble-via/virales/hombre-es-acusado-de-intentar-matar-a-su-jefe-con-saliva-con-covid-19-covid19turquia-salivacovid19-contagioscovid19-6346011.html

https://www.multimedios.cr/internacional/en-turquia-hombre-intenta-matar-su-jefe-con-la-saliva-de-paciente-con-covid-19

https://www.uniradionoticias.com/noticias/internacional/625766/intenta-matar-a-su-jefe-poniendo-saliva-con-covid-en-bebida.html

https://www.laplata1.com/2021-02-09/un-turco-intento-matar-a-su-jefe-dandole-un-vaso-de-agua-con-saliva-con-coronavirus-52154/

Cuarta sección

Praxis judicial

Plazos del sistema penal acusatorio mexicano

Los márgenes temporales de la actividad procesal penal. El principio *dies quo*

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano *

A manera de introducción

Un plazo, en términos legales es un lapso de tiempo dentro del que se debe realizar una actividad y, en materia procesal penal, su regulación inicia con el artículo 94 del código nacional de procedimientos penales.

Para computar los plazos legales se cuentan días naturales si se trata de actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

El resto de los actos se cuentan por días hábiles excluyándo los sábados, los domingos y los días que sean determinados como no laborables por los diversos ordenamientos legales aplicables.

Los plazos señalados en días se contarán completos a partir del día en que surte efectos la notificación, en tanto los que se señalen por horas correrán de momento a momento.

* Titular de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Judicial de Guanajuato. Doctor en Derecho por la Universidad de Granada, España.

Plazos del código nacional de procedimientos penales[1]

Art.	Objetivo	Plazos
27	Procedencia de la declinatoria	Se podrá promover por escrito o de forma oral, **hasta antes del auto de apertura a juicio.** Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de **tres días** siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. Ante el juez de control que fijo la competencia.
28	Procedencia de la inhibitoria	Se podrá promover por escrito o de forma oral, ante el juez que se considere competente hasta **antes del auto de apertura a juicio.** Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento deberá promoverse dentro del plazo de **tres días** siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. Ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considera competente.
32 33	Sustanciación de la acumulación	El juez cita a las partes a las partes a una audiencia dentro de los **tres días siguientes,** y resolverá en la misma audiencia. **Podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.**
35	Separación de los procesos	**Se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.** El juez cita a las partes a las partes a una audiencia dentro de los **tres días siguientes,** y resolverá en la misma audiencia.
40	Tiempo y forma de recusar	Interposición ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el **curso de una audiencia** y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.
41	Trámite de recusación	El recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente. Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de **veinticuatro horas,** señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe.
48	Temporalidad de actos procesales	Los actos procesales podrán ser realizados en **cualquier día y a cualquier hora,** sin necesidad de previa habilitación.
57	Ausencia de las partes	El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma **por un plazo que no podrá exceder de diez días** para la adecuada preparación de su intervención en el juicio.

1 Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles. Los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente y los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

69	Aclaración	**En la misma audiencia,** después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, **deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.**
77	Plazo para cumplimiento de exhortos y requisitorias	Se proveerán **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a su recepción y se despacharán dentro de los **tres días siguientes,** a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente.
77	Incompetencia en exhortos	Si el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los **tres días siguientes.**
77	Remisión de exhorto para audiencia inicial	Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la determinación de fondo que adopte. Si por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las **veinticuatro horas siguientes.**
82	Formas de notificación	De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a **una hora fija del día hábil siguiente.**
84	Regla general sobre notificaciones	Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado.**
91	Plazo para ser convocadas las partes para audiencia	Cuando menos con c**uarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.**
91	Justificación de ausencia de testigos en juicio oral	En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha** fijada.
96	Reposición del plazo	Dentro de las **veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente** del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.
98	Solicitud de declaración de nulidad de actos ejecutados en contravención a las formalidades.	Por escrito dentro de los **dos días siguientes** a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto. Si el vicio se produjo en audiencia y el afectado estuvo presente, **deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.**

99	Saneamiento	Plazo para corregir el acto, **cual no será mayor de tres días.**
100	Convalidación	Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita. En caso de que no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que haya tenido conocimiento del mismo. Quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento **dentro de las veinticuatro horas** después de advertirlo.
113 Fracción X	Derechos del imputado a ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento	**Antes de cuatro meses** si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión. **Antes de un año** si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
121	Garantía de la defensa técnica	Inasistencia o incompetencia del defensor, si se trata de un defensor privado, el imputado contará con **tres días** para designar un nuevo Defensor. Se otorgará un t**érmino que no excederá de diez días** para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.
129	Resolución de petición para actos de investigación	Solicitud a Ministerio público de actos de investigación por parte del imputado, defensor, víctima u ofendido, el ministerio público dentro del plazo de **tres días** resolverá.
135	La queja y su procedencia	**A partir de que se advierta la omisión** del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo **no mayor a tres días.** A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene **un plazo de veinticuatro horas** para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe y remitir el recurso y dicho informe al Consejo. El Consejo tendrá **cuarenta y ocho horas para resolver** si dicha omisión se ha verificado.
139	Duración de las medidas de protección y providencias precautorias	De sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.
143	Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia	Plazo máximo de **veinticuatro horas siguientes** a que se haya recibido la solicitud.
144	Desistimiento de la acción penal Solicitud de ministerio público	En cualquier etapa del procedimiento, **hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.**
144	Resolución de desistimiento de la acción penal	La autoridad judicial resolverá de manera inmediata.

148	Detención en flagrancia por delitos que requieran querella. (Ministerio público)	Plazo para interponer querella, ningún supuesto **podrá ser mayor de doce horas,** contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, **se agotará el plazo legal de detención** del imputado.
154	Procedencia de medidas cautelares	Las partes podrán ofrecer medios de prueba para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes **veinticuatro horas.**
162	Audiencia de revisión de las medidas cautelares	Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir de la presentación de la solicitud.
165	Plazo de medida cautelar de prisión preventiva	**No podrá exceder de dos años,** salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.
174	Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares	El supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento deberá informar a las partes de **forma inmediata.** El Ministerio Público que reciba el reporte, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar e**n el plazo más breve posible.**
174	Requerimiento a garante para presentación de imputado	En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo **no mayor a ocho días,** advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
188	Procedencia de acuerdos reparatorios	Los acuerdos reparatorios procederán **desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.**
188	Suspensión del proceso para acuerdos reparatorios	A petición de las partes, podrá **suspender el proceso penal hasta por treinta días** para que las partes puedan concretar el acuerdo.
189	Plazo para cumplimiento de acuerdo restaurativo	En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, **se entenderá que el plazo será por un año.**
190	Inconformidad de de acuerdos reparatorios en etapa de investigación inicial	En la etapa de investigación inicial, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los **cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio**, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia.
191	Suspensión condicional del proceso en caso de haberse decretado una suspensión con antelación	Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que **hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución** a la primera suspensión condicional del proceso.

193	Oportunidad de la suspensión condicional	**Dictado el auto de vinculación a proceso, y hasta antes de acordarse la apertura de juicio.**
195	Periodo para cumplir suspensión condicional del proceso	No podrá ser inferior a **seis meses** ni superior a **tres años.**
196	Audiencia para peticionar suspensión condicional del proceso	La audiencia tendrá verificativo **en la fecha que señale el Juez de control.**
198	Audiencia para la revocación de la suspensión condicional	El Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia. **Libre arbitrio del Juez.**
198	Ampliación de plazo de suspensión condicional del proceso	El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso **hasta por dos años más.**
202	Oportunidad Procedimiento abreviado	El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado **después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.** A la audiencia se deberá citar a todas las partes. **Libre arbitrio del Juez.**
206	Sentencia en el Procedimiento abreviado	Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.**
216	Solicitud de actos de investigación.	La solicitud deberá resolverse en un plazo **máximo de tres días** siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.
231	Notificación del aseguramiento y abandono. (plazo ministerio público)	El MP deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los **sesenta días naturales siguientes a su ejecución.** Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de **diez días hábiles** entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en u**n término de noventa días naturales siguientes** al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a **una audiencia dentro de los diez días siguientes** a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

246	Entrega de bienes	**Inmediatamente después** de realizar las diligencias conducentes. **Dentro de los treinta días siguientes** a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que d**entro de los diez días siguientes** a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.
256	Casos en que operan los criterios de oportunidad	Podrán ordenarse en **cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.**
258	Notificaciones y control judicial	Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control **dentro de los diez días posteriores** a que sean notificadas de dicha resolución.
270	Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas	El Ministerio Público podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, **por cualquier medio,** la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. El Órgano jurisdiccional d**eberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación**, siempre que se cumpla con las condiciones.
283	Petición de cateo	La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial **de manera inmediata** por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada, en un plazo que **no exceda de las seis horas siguientes** a que se haya recibido.
284	Negativa de la orden de cateo	La apelación debe ser resuelta en un plazo **no mayor de doce horas** a partir de que se interponga.
290	Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial	La autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los **cinco días siguientes,** ante el Órgano jurisdiccional.
290	Audiencia para ratificación de ingreso a domicilio	A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. **Libre arbitrio del Juez.**
291	Intervención de las comunicaciones privadas (plazo para autoridad federal)	La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

292	Requisitos de la solicitud de Intervención de las comunicaciones privada. (plazo para autoridad federal)	El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de **seis meses.**
304	Solicitud de prueba anticipada	La solicitud de desahogo de prueba anticipada, desde que se **presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.**
305	Audiencia para desahogo de prueba anticipada	El Órgano jurisdiccional **citará a audiencia** y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto. **Libre arbitrio del Juez.**
308	Control de legalidad de la detención	**Inmediatamente** después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial.
308	Ausencia de ministerio público en audiencia de control de detención	En caso de que al inicio de la audiencia el Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la **inmediata liberación del detenido.**
310	Audiencia para formular la imputación a personas en libertad	La audiencia se llevará a cabo **dentro de los quince días** siguientes a la presentación de la solicitud.
313	Celebración de la audiencia en caso de personas detenidas	La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las **setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes** a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.
313	Plazo para que el CERESO reciba resolutivos	Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, se deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las **tres horas siguientes,** deberá poner al imputado en libertad.
315	Continuación de la audiencia inicial	En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de **dos horas**, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.
321	Plazo para la investigación complementaria	No podrá ser mayor a **dos meses** si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de **seis meses** si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.
324	Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria	Plazo para formular acusación **quince días.**

325	Requerimiento de incumplimiento del plazo para presentar acusación.	Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación de presentar la acusación dentro del plazo de quince días, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador, para que se pronuncie en el plazo **de quince días**. Incumple se ordena sobreseimiento.
327	Audiencia para solicitar sobreseimiento	El Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.
333	Reapertura de la investigación	Audiencia libre arbitrio del Juez.
336	Notificación a la víctima u ofendido de la acusación	Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes **al día siguiente.**
337	Descubrimiento probatorio	El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en **un plazo de cinco días.**
338	Coadyuvancia en la acusación	El MP, a más tardar dentro del plazo de **veinticuatro horas** a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un **plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse **inmediatamente** así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los **tres días siguientes** a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de **tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud** para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa.
340	Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia	Plazo para actuar del inculpado y su defensor en relación a la solicitud de coadyuvancia 10 días siguientes a la solicitud de coadyuvancia. (Descubrimiento probatorio etc).
340	Notificación del escrito del acusado o su Defensor contestando acusación	Se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su presentación.
341	Citación a la audiencia intermedia	No podrá ser **menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo** para el descubrimiento probatorio de la defensa.

341	Diferimiento de audiencia intermedia	Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, **hasta por diez días,** la celebración de la audiencia intermedia.
347	Auto de apertura a juicio	Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio.
347	Remisión del auto de apertura a juicio	El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los **cinco días siguientes de haberse dictado.**
349	Citación a audiencia de juicio oral	La audiencia de debate, deberá tener lugar **no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión.**
349	Citación de testigo a audiencia de juicio oral	El acusado deberá ser citado, por lo menos con **siete días** de anticipación al comienzo de la audiencia.
351	Suspensión de audiencia de juicio oral	La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional **por un plazo máximo de diez días.**
352	Nulidad de juicio oral	Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.
400	Deliberación	No podrá exceder de **veinticuatro horas** ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal.
400	Suspensión de la deliberación por enfermedad grave del juez o miembro del tribunal	La suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de **diez días hábiles.**
401	Audiencia de emisión de fallo	Se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, **dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.**
401	Audiencia para explicar sentencia absolutoria	En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción **de la sentencia hasta por un plazo de cinco días,** la que será comunicada a las partes.
413	Remisión de la sentencia condenatoria a juez de ejecución.	Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez de ejecución que le corresponda.
431	Audiencia para verificar requisitos para admisión de acusación por particulares	De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los **tres días siguientes.**

431	Citación a inculpado para audiencia inicial por acusación de particulares.	El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.**
431	Audiencia inicial para acusación por particulares	La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco **a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal.**
466	Recurso de Revocación.	Si el recurso contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse **antes de que termine la misma verbalmente,** de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo. Resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.
471	Trámite de la apelación	Interposición por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación **si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.**
471	Apelación sobre desistimiento de la acción penal por ministerio público	Se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación.
471	El recurso de apelación en contra de las **sentencias definitivas** dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento.	Se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los **diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.**
471	Plazo para presentar copias	Requerimiento para exhibir copias **veinticuatro horas.**
471	Traslado a las partes para que se pronuncien respecto de los agravios expuestos.	En un plazo de **tres días**.
473	Derecho a la adhesión	Dentro del término **de tres días contados** a partir de recibido el traslado, Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un **término de tres días.**
476	Audiencia de apelación	El Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los **cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.**

476	Citación de audiencia de alegatos	En caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los **cinco días después de admitido el recurso.**
478	Resolución de recurso de apelación	La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de **plano,** en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**
489	Trámite del reconocimiento de inocencia	Recepción de pruebas **diez días,** celebración de audiencia de formulación de alegatos dentro de los **cinco días siguientes** a la recepción de los registros y de las pruebas. Dentro de los **cinco días siguientes** a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia.

ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E
INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Quinta sección

Personajes históricos

Vida y obra de Concepción Arenal[1]

Lic. Dulce Rocío García Razo*

"(...) Partiendo del principio equitativo de que la sociedad no puede en justicia prohibir el ejercicio honrado de sus facultades, a la mitad del género humano (...)."[2]

Concepción Arenal, ilustre escritora, una de las mujeres más destacadas del siglo XIX, con una extraordinaria capacidad intelectual que se verá reflejada en sus obras dedicadas a los sectores sociales más desprotegidos en aquellos años. Mujer que luchó de forma incansable hasta sus últimos días para que las generaciones posteriores viviéramos en una sociedad más justa.

Su vida

Nació en la ciudad Ferrol, en Galicia, España el 31 de enero de 1820[3], siendo la hija primigenia del matrimonio formado por María Concepción de Ponte y don Ángel del Arenal. En el año 1829, tras la muerte de su padre, junto a su madre y hermanas se trasladan a Armaño, una pequeña aldea del

* Asesora Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, licenciada en derecho por la Universidad de Guanajuato y con estudios terminados en ciencias jurídico penales de la citada universidad.

1 A 127 años de su muerte, recordamos sus ideales de lucha por la igualdad de la mujer, utilizando este medio, como ella lo hiciera en épocas todavía más escabrosas, por lo que su recuerdo y vida debe mantenernos en pie de lucha.

2 Arenal, C.: La mujer del porvenir. Madrid. 1895; p. 54. En portal electrónico http://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/arenal-concepcion-1820-1893-59/2. Consultado el 09 de febrero del 2020. p. 54.

3 Año en que se implantaría la Constitución de Cádiz en España.

valle de Liébana, Santander, España donde permanecieron hasta 1835, año en el que se trasladan a la Corte en Madrid.[4]

Durante los cursos de 1842-1845, Concepción asiste vestida de hombre a algunas clases de Derecho en la Universidad, momento historico en el cual las aulas universitarias estaban destinadas exclusivamente para los hombres, ahí conoció a Fernando García Carrasco, con quien el 10 de abril de 1848, contrae matrimonio y con quien ademas a partir del 28 de julio de 1855 comienza a colaborar en *La Iberia.*[5]

El 10 de enero de 1857, fallece García Carrasco y el 30 de junio de ese mismo año, Concepción deja de colaborar como redactora en dicho periódico, al no poder firmar sus artículos. En 1858, se instala en valle de Liébana y reside en Potes, en la casa que alquila al violinista y compositor Jesús Monasterio, quien acaba de fundar las conferencias de San Vicente de Paúl, en este tiempo Concepción escribió la obra denominada *El Visitador del pobre*, para posteriormente fundar en 1860, la rama femenina de dichas conferencias. [6]

El 04 de abril de 1864, Concepción Arenal fue nombrada visitadora de prisiones de mujeres de La Coruña, cargo que sólo desempeñó durante apenas dos años. Derivado de esta participación, en 1865 se publica el volumen titulado *Cartas a los Delincuentes*. Mientras que en el año 1868, es nombrada *Inspectora de Casas de Corrección de Mujeres*, cargo que desempeña hasta 1873, actividad de donde se desprende su obra *Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones* (1869).[7]

Fernando de Castro como rector de la Universidad de Madrid, convoca a las conferencias dominicales para la mujer, en las que Concepción Arenal

4 Cfr. Pérez Montero, M. E.: Revisión de las ideas morales y políticas de Concepción Arenal. Tesis Doctoral. Madrid. 2002. passim. En portal electrónico https://eprints.ucm.es/4612/1/T26081.pdf. Consultado el 28 de enero del 2020; passim.

5 Cfr. Capilla Pérez, A.: Concepción Arenal: un enfoque desde el trabajo social. En revista Portularia: Revista de Trabajo Social (Universidad de Huelva). No. 1. España. 2001. En portal electrónico https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/126538. Consultado el 15 de febrero de 2020; passim.

6 El 15 de mayo de 1857, Nocedal, ministro de Gobernación, promulga la Ley de Imprenta mediante la cual se impone la obligación de firmar los artículos que versen sobre política, filosofía y religión. Cfr. Pérez Montero, M. E.: Revisión de las ideas morales…, passim.

7 Cfr. Ruidíaz García, C.: Notas sobre Concepción Arenal. En Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR). No. 6. España. 2008. En portal electronico https://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero6/ruidiaz.pdf. Consultado el 02 de febrero del 2020; passim.

participa durante el curso de 1869-1870, derivado de ello, se crea la iniciativa de la **Asociación para la Enseñanza de la Mujer y la Escuela de Institutrices** en 1871.[8]

A partir del año 1868, se desencadena la lucha por rescatar el género femenino, lucha de la que fue partidaria indudable y arduamente Concepción Arenal y en 1869, Concepción pública su primera obra feminista llamada *La mujer del porvenir*, cuya idea central se basa en la dignidad y la libertad de la mujer, esta obra fue el punto de partida para la concientización del sexo femenino como un ser racional. Años más tarde, escribió trabajos como *La mujer de su casa* (1883), *Estado actual de la mujer en España* (1884) y *La educación de la mujer* (1892), obras con las que busca combatir los prejuicios sobre la supuesta inferioridad fisiológica, moral e intelectual de la mujer, dejando de relieve las consecuencias de su acceso a la educación y al trabajo.[9]

En 1870, Concepción funda *La Voz de la Caridad*, periódico mediante el cual impulsa diversos proyectos entre ellos el llamado *patronato de los diez* [10], continúa con esta labor benéfica al colaborar en la rama femenina de la recién creada institución de la Cruz Roja, experiencia que motivó la publicación de sus *Cuadros de guerra.*

En estos últimos años de vida colabora en innumerables periódicos de la época como el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, *La España Moderna, La Nueva Ciencia Jurídica, Las Dominicales del Libre Pensamiento, La Ilustración Española y Americana,* entre otros. Finalmente, Concepción Arenal fallece el 4 de febrero de 1893, en la ciudad de Vigo, a los 73 años.[11]

8 Cfr. Ayala, Aracil, M. A.: Biografía de Concepción Arenal. Universidad de Alicante. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. En portal electrónico http://www.cervantesvirtual.com/portales/concepcion_arenal/autora_biografia/. Consultado el 16 de febrero del 2020; passim.

9 Obras en las que Concepción Arenal se propone reivindicar la capacidad intelectual de la mujer y su derecho a recibir una educación que le permita desempeñar cualquier profesión en condiciones iguales a las del hombre. Cfr. Ruiza, M., Fernández, T., y Tamaro, E.: Biografia de Concepción Arenal. En Biografías y Vidas. La Enciclopedia biográfica en línea. Barcelona. En portal electronico https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/arenal.htm. Consultado el 10 de febrero de 2020. passim.

10 Proyecto que consistía en que diez familias adineradas se pusiesen de acuerdo para ayudar a una familia sin recursos. Cfr. Pérez Montero, M. E.: Revisión de las ideas morales…, passim.

11 Cfr. Ayala, Aracil, M. A.: Biografía de Concepción…, passim.

Su legado: Sus obras

En 1851, apareció una obra civil dirigida a las clases altas llamada *Fábulas en verso*, texto que será declarado texto de enseñanza primaria. En esta colección de cincuenta fábulas se inclinó hacia la sociedad reiterando los escenarios que iban desde la intimidad de la persona, las relaciones interpersonales y sociales, hasta la estructura política. [12]

En el año 1860 su ensayo *La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad*, será premiado por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, premio que por primera vez en la historia lo recibe una mujer. Esta obra se divide en dos partes, en la primera expone la historia de la beneficencia en España que abarca desde la dominación romana hasta sus días y en la segunda, trata sobre los principios que deben regir la relación entre la caridad privada y la beneficencia pública.[13]

En 1863 se publica su siguiente obra, El visitador del pobre, la cual nace para facilitar la tarea a los grupos femeninos de Las Conferencias de San Vicente de Paúl, busca publicar un manual que contenga todo lo que debe tener presente el visitador, está narrado con un carácter social y humanista desde una perspectiva psicosociológica.[14]

En 1865, se publica el volumen titulado Cartas a los Delincuentes, obra en la que analiza el Código Penal para hacer comprender a los delincuentes la razón de la pena, explicándoles sus derechos y la forma de defenderlos. [15]

En 1867, se publicó ***El reo, el pueblo y el verdugo, o la ejecución pública de la pena de muerte.*** En esta obra abordaba la cuestión de la pena de muerte, de la cual se mostraba reiteradamente en contra. Posteriormente, y gracias a su indudable influencia, las ejecuciones se retiran al interior de los patios de las prisiones.[16]

12 Cfr. Pérez Montero, M. E.: Revisión de las ideas morales…, p. 30; passim.

13 En esta obra Concepcion refleja con beneficencia, aquella obra u obligacion del Estado para instaurar un sistema de ayuda para los necesitados. En cuanto a la filantropía, la establece como una preocupación de orden filosófico, por la dignidad del hombre, Mientras a la caridad la señala como una compasión Divina. Cfr. Cfr. Capilla Pérez, A.: Concepción Arenal: un enfoque…, passim .

14 Cfr. Capilla Pérez, A.: Concepción Arenal: un enfoque…, p. 161.

15 Cfr. Ruidíaz García, C.: Notas sobre Concepción…, p. 61

16 Cfr. Pérez Montero, M. E.: Revisión de las ideas morales…, p. 46.

En el año 1869, Concepción pública la obra *La mujer del porvenir,* en esta obra, se planta en contra de la idea de la inferioridad mental de la mujer, argumentando que las causas de dicha inferioridad devenían no del ámbito natural, sino cultural. Su idea fundamental es poner de relieve la dignidad de la mujer como persona.[17]

En 1877, ya instalada en Gijón, redacta *Las colonias penales en Australia y la pena de deportación,* así como *La cárcel llamada Modelo, Estudios penitenciarios.* Al año siguiente pública otro de sus más famosos trabajos, La instrucción del pueblo, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas. mientras que en el año 1879, publica el *Ensayo histórico sobre el derecho de gentes,* obra mas representativa sobre Derecho Internacional. [18]

17 Cfr. Ruidíaz García, C.: Notas sobre Concepción…, p. 61.

18 Cfr. Pérez Montero, M. E.: Revisión de las ideas morales…, passim.

Bibliografía

Arenal, C.: La mujer del porvenir. Madrid. 1895. En portal electronico http://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/arenal-concepcion-1820-1893-59/2. Consultado el 09 de febrero del 2020.

Ayala, Aracil, M. A.: Biografía de Concepción Arenal. Universidad de Alicante. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. En portal electrónico http://www.cervantesvirtual.com/portales/concepcion_arenal/autora_biografia/. Consultado el 16 de febrero del 2020.

Capilla Pérez, A.: Concepción Arenal: un enfoque desde el trabajo social. En revista Portularia: Revista de Trabajo Social (Universidad de Huelva). No. 1. España. 2001. En portal electronico https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/126538. Consultado el 15 de febrero de 2020.

Flecha Garcia, C.: Lo que piensan las mujeres acerca de su educación. Historia de la educación. En Revista interuniversitaria. No. 26. 2007. En portal electronico https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3104693. Consultado el 07 de febrero del 2020.

Gómez Mampaso, M. V.: Estudios sobre el antifeminismo jurídico. La situacion juridica de la mujer en el siglo XIX según el pensamiento de Concepción Arenal. En Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales. No. 9. 1986. En portal electronico https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/149735. Consultada el 23 de febrero del 2020.

Gutiérrez Marín, I., Ruíz C.: Concepción Arenal en los albores de la sociología en España. II Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. España. 2010. En portal electronico https://www.researchgate.net/publication/272743856_Concepcion_Arenal_en_los_albores_de_la_sociologia_en_Espana. Consultado el 17 de febrero del 2020.

Pérez Montero, M. E.: Revisión de las ideas morales y políticas de Concepción Arenal. Tesis Doctoral. Madrid. 2002. En portal electrónico https://eprints.ucm.es/4612/1/T26081.pdf. Consultado el 28 de enero del 2020.

Ruidíaz García, C.: Notas sobre Concepción Arenal. En Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR). No. 6. España. 2008. En portal electronico https://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero6/ruidiaz.pdf. Consultado el 02 de febrero del 2020.

Ruiza, M., Fernández, T., y Tamaro, E.: Biografia de Concepción Arenal. En Biografías y Vidas. La Enciclopedia biográfica en línea. Barcelona. En portal electronico https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/arenal.htm. Consultado el 10 de febrero de 2020.

Salillas R., Azcárate, G., Sánchez Moguel, A.: Doña Concepción Arenal en la ciencia jurídica, sociológica y en la literatura. Librería de Victoriano Sánchez. Madrid. 1894. En portal electrónico http://fama2.us.es/fde/ocr/2005/concepcionArenalEnLaCienciaJuridica.pdf. Consultado el 05 de febrero del 2020.

Sexta sección

Judicantes

Comentarios a las herramientas tecnológicas en la impartición de justicia en materia penal.

Lic. Thalía Eneida Barrientos Juárez *

Introducción

A finales del 2019 surgió en China un nuevo virus, al cual se le nombró SARS-CoV-2 y que comúnmente se le identifica entre la población como COVID 19; virus que se fue propagando por el mundo logrando que la Organización Mundial de la Salud lo decretara en fecha 30 de enero de 2020 como pandemia, denominación que hace referencia a aquella enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que te ataca a casi todos los individuos de una localidad o región, como la define la Real Academia de la Lengua Española. Poco conocido y experimentado, pero de fácil propagación entre la población, por lo que a fin de reducir los contagios se implementaron varias medidas, y entre las medidas y la más drástica emitida por las autoridades sanitarias, fue decretar el confinamiento de la población.

En este contexto, surge la interrogante, sí la humanidad estaba lista para enfrentar una situación de esta naturaleza, pues la sociedad hacia tiempo que no vivía una situación similar, ya que con dicho confinamiento se establecieron actividades que no podían ni debían interrumpirse a las cuales se les llamó esenciales y aquellas de las cuales era posible prescindir y suspenderlas se les

* Licenciada en derecho por la Universidad de Guanajuato. Con estudios terminados en la maestría en Ciencias Jurídico Penales. Asesor jurídico público.

definió como no esenciales, estas últimas trajo consigo el cierre de centros de trabajo, escuelas en cada uno de sus niveles, se instauró el trabajo desde casa, las clases fueron impartidas desde plataformas digitales, asimismo la economía a nivel mundial se vio afectada. En referencia a las actividades esenciales que no pudieron cerrarse, fueron las actividades relacionadas con la impartición de Justicia en materia penal, en donde surge el cuestionamiento ¿el sistema penal mexicano estaba preparado para este desafío?

La impartición en materia penal, no podía interrumpirse, los operadores de justicia no podían ser parte del confinamiento, pues la urgencia que yace en la impartición de justicia para las partes procesales debe ser pronta y expedita, pues son las víctimas que sufren el delito, el acusado que se defiende dentro de un proceso, ellos en el sistema son quienes realmente impulsan o generan la necesidad de que el mismo no se detenga, pues el sistema penal garantiza el acceso a sus derechos.

Pero el confinamiento por la pandemia era una dificultad que no terminaba, pues se alargaba cada vez más, y por lo antes mencionado se debía de buscar las estrategias que dieran respuestas eficientes a la necesidad de la impartición de justicia en materia penal, y una de estas estrategias fue el uso de la tecnología.

I.- Estrategias para constituir una nueva forma de impartición de justicia

La tecnología ha resultado una herramienta que con el pasar de los años ha resuelto y facilitado la vida de las personas en su día a día, una herramienta en estos tiempos difícil de presidir en un mundo cada vez más tecnológico , por lo que ante esta emergencia sanitaria, fue la forma de enfrentar el reto, es así que en este momento es cuando toma importancia los conceptos de teletrabajo, telemediación y trabajo en casa, que si bien desde hace años se han utilizado, no habían tomado la importancia y necesidad con los que hoy se utilizan.

El teletrabajo lo define la real academia de la lengua española como trabajo que se realiza desde un lugar fuera de la empresa utilizando las redes de telecomunicación para cumplir con las cargas asignadas, se puede entonces decir que es aquel que se identifica como aquel trabajo a distancia, es decir,

desempeñar tu actividad laboral en un lugar diferente a la oficina, con el uso de algún método de comunicación, con el cual lograr la interacción entre la empresa a la cual se le presta el servicio y el trabajador, en este sentido esta íntimamente relacionado con el trabajo en casa, pues el trabajo a realizar es realizado desde el hogar. Por otro lado la telemediación la podemos identificar con su prefijo tele "a distancia" y mediación[1] como mecanismo mediante el cual lo intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta, es decir, la solución de conflictos a distancia.

II.- Las herramientas y desafíos de la nueva forma de impartición de justicia

1. Beneficios

En tal tesitura es importante señalar que los beneficios y dificultades que se asume con el empleo del teletrabajo, la telemediación y el trabajo en casa dentro del sistema penal, el primer aspecto como beneficio fue poder seguir ofreciendo esta impartición de justicia logrando colocar a los operadores del sistema en bajo riesgo del contagio de esta enfermedad, pues les permitió estar conectados desde lugares remotos, desde la comodidad de su hogar, de modo rápido, económico, acortó distancias ya que siempre que se habla de tecnología es sinónimo de estos beneficios, al ofrecer todo lo anterior, por lo que se puede establecer que en referencia a beneficios de manera general son los mencionados.

2.- Dificultades

Las dificultades del Sistema fueron otras; unas propias de la misma tecnología pues se debía de crear una tecnología adecuada, plataformas específicas que lograran ser seguras, garantistas, pero a la vez al alcance del público en general; además con ello la eficaz conexión, la buena señal o la recepción de la misma, algo que lograra la realización de la impartición de Justicia de manera eficaz, y que de alguna manera fue resuelto, al utilizar plataformas creadas no especialmente para la impartición de justicia, pero si plataformas consideras seguras, donde se podía realizar teletrabajo desde el

1 Artículo 21 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos

hogar, y la telemediación; este punto fue importante señalarlo pero no será necesario un análisis profundo, toda vez que es importante hacer énfasis en lo que se vive en la práctica de la impartición de justicia en materia penal; ya que el punto toral es la utilización de esta tecnología por los intervinientes del sistema y con ello garantizar el cumplimiento de los principios rectores del mismo.

Por lo que retomando nuestra interrogante ¿el sistema penal estaba preparado para la impartición justicia con la utilización de herramientas tecnológicas?, ya que representa un cambio de paradigma en la forma de impartición de justicia en materia penal.

El tema es amplio pues tiene varias aristas, sin embargo se hará referencia a una herramienta previamente establecida a la contingencia sanitaria, misma que tomó relevancia durante el confinamiento pues se instauró en la práctica como tal, para continuar con la impartición justicia, y donde se ven involucrados los operadores del sistema, y que si bien es cierto se implementó para enfrentar este problema, no cabe duda que llegó para quedarse, pues aun cuando el confinamiento por la pandemia termine en la medida de lo posible y caso concreto lo permita se seguirá utilizando para obtener las ventajas propias de la tecnología.

3.- Videoconferencias

Esta herramienta tecnológica en el sistema penal hace referencia a las audiencias vía remota, mismas que se encontraban como ya se mencionó, establecidas previo a la contingencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales[2] en la que se prevé la utilización de los medios electrónicos y las videoconferencias durante el proceso penal.

Una vez que nos encontrábamos en la necesidad de utilizar este tipo de herramientas, en el estado de Guanajuato, el Consejo del Poder Judicial, en sesión celebrada el 23 de abril del año 2020, emitió acuerdo general relativo al mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas

2 Artículo 51 de Código Nacional de Procedimientos Penales

en los juzgados, por el fenómeno de salud pública por el cual se atravesaba, la implementación del uso de videoconferencia en tiempo real para el desahogo de las audiencias de carácter urgente, precisando los supuestos de aplicación, el manual de procedimientos para su desahogo y la guía rápida para el acceso a la videoconferencias; en donde cada uno de los sujetos procesales se enlazaban desde un lugar diverso a una sala de audiencias, muchas veces desde la comodidad de su hogar, ejerciendo el teletrabajo, el trabajo en casa y estando presente la telemediación.

A. Partes procesales

En este sentido como se ha señalado con anterioridad, son las personas las que resienten este cambio de paradigmas, las partes procesales que participan en un proceso penal -el Imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima y su asesor Jurídico- por lo que es necesario realizar un análisis de las implicaciones que trajo para ellos.

Partimos en primero lugar que las partes técnicas – Ministerio Público, Defensor y Asesor Jurídico- éstos tienen a sus disposición el fácil acceso las herramientas tecnológicas, pues en el mejor de los casos al ser servidores públicos por parte de la Institución dónde prestan sus servicios se les dota de estas herramientas al estar desarrollando el teletrabajo, sin embargo las partes materiales es frecuente que no cuentan con está accesibilidad a estas herramientas, ya que las condiciones de su vida diaria no les permiten contar con una computadora y tampoco tener el servicio del internet, ya que este servicio no es público, sino que es un servicio por el cual se tiene que erogar un pago, instrumentos que sería lo elemental, y que incide directamente en la eficacia de estas audiencias.

En el caso de las victima u ofendido del delito, entre los múltiples derechos instituidos para ellos, es el derecho del acceso a la Justicia y que trae aparejado el poder estar presente en cada una de las audiencias y participar por si solos o a través de su asesor jurídico activamente en el proceso penal, sin embargo, bajo estas condiciones algunas de las veces no pueden ejercer

este derecho, aunque la victima así lo pretendiera pues al ser audiencias vía remota no se cuenta con las herramientas necesarias para enlazarse a ellas, o no se lograr tener comunicación con su asesor jurídico por las mismas razones o no lograr la compresión al no poder realizarse una comunicación personal entre ellos , este tipo de inconvenientes se da porque la víctima no cuenta con el servicio de internet, servicio que como se mencionó no es público y se tiene que erogar un pago por el mismo o no cuenta con el dispositivo electrónico cuyo precio no es posible pagar por la persona, estas necesidades son un segundo término cuando las necesidades de subsistencia son primordiales, y el nivel económico no permite que sea de otra manera, ya que la pobreza es un problema que atañe a gran parte de las familias en México, aunado a ello muchos sectores de la población también forman parte de las estadísticas del analfabetismo, o su imposibilidad para manejar un equipo de cómputo, además por circunstancias personales, ya sea porque son personas mayores o dentro de un grupo vulnerable, con estas penurias es que no se ejerce sus derechos ante la autoridad jurisdiccional activamente, pues si bien están representados por su asesor jurídico y la representación social la toma de decisiones sobre sus derechos son personalísimas, ya que tanto el asesor como Ministerio Publico la toma de decisiones va conforme técnicas procesales.

Por otro lado, y en la misma línea nos encontramos al imputado, pero un poco más complejo para él, pues el estar presente en una audiencia, es una obligación en cada una de las audiencias, y retomando el tema de la poca posibilidad para ellos de poder acceder a los instrumentos tecnológicos para llegar a este fin, pero estas dificultades acarrean más problemas para ellos, pues al ser una obligación el estar presente en las audiencias, y que el resultado sea no lograr enlazarse se puede tomar como un desacato a una citación por parte de la autoridad jurisdiccional, y hasta pudiéndose librar en contra de él orden de comparecencia o aprensión sino logra justificar su “inasistencia” , y que puede llegar hasta la imposición de una prisión preventiva. O en el caso de que sobre el imputado ya recaiga una medida cautelar de prisión preventiva, el enlace a la audiencia vía remota depende del centro penitenciario donde se encuentre y de las herramientas con que ellos cuenten, no dejando de lado que en la actualidad estos centros tienen una población muy amplia, y que varios internos pueden tener la necesidad de acceder a estas herramientas tecnologías al mismo tiempo muchas veces el centro no es posible ofrecer a cada uno de

ellos de un dispositivo electrónico. Por lo que si no se logra la conexión no se puede llevar a cabo dicha audiencia al no reunirse las condiciones, por lo que se tiene que programar para fecha diversa, y ello en perjuicio de propio imputado, al no lograse resolver su situación jurídica, y más aún si sobre él pesa una medida cautelar como la prisión preventiva.

Esto sin duda trae una ineficacia en la debida impartición de Justicia, al no lograr garantizar el efectivo ejercicio de los derechos que a cada parte le corresponden; además otro punto importante a considerar dentro de estas audiencias es el cumplimento de los principios que rigen el sistema penal y que van enlazados con las audiencias.

El principio de inmediación, es uno de los pilares básicos en el nuevo sistema de justicia penal, pues trae aparejado un cambio de paradigma, pues antes el Juez en la práctica no presidia las audiencias, y en este nuevo sistema se exige la presencia ininterrumpida del Juez, su obligación de presenciar la audiencia de manera directa y personalísima, y de escuchar a cada uno de las partes, lo que le permita percibir con sus sentidos y efectuar una libre valoración de todo aquello que pueda incidir en una resolución.

En las etapas donde se exige de la valoración de la prueba por parte del Juez, toma relevancia este principio; la formación de la prueba , la cual exige el contacto directo y personal que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al Juez en las mejores condiciones posibles de percibir –sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no solo el contenido, sino la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que quiere entregar, como el manejo del tono, volumen, o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas sonrojos, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.[3]

3 Decima Época, registro 2017073, tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55. Junio de 2018, tomo II, materia constitucional, penal, página 970

B. Principios Procesales

Acorde a lo anterior cabe preguntar si el principio de inmediación se logra cumplir, si las partes se encuentran reunidas vía remota y se visualizan a través de una pantalla, si el juez es capaz de percibir todo aquello lo necesario para poder valorar en conjunto y remitir un resolución, pues en la pantalla, las personas sólo muestran su rostro, el juez no percibiendo muchas veces el lenguaje corporal que las partes puedan emitir y que estos le pueda ayudar valorar, incluso no logrado percibir emociones de las partes.; pero el Juez siempre está presente, siempre se conecta vía remota y puede escuchar los argumentos de las partes, y así realizar una valoración.

El principio de publicidad, es un principio que se vio afectado en mayor medida, toda vez que este permite que las audiencias sean públicas y todo aquel que quiera presenciar una audiencia pueda presenciarla, con la contingencia sanitaria, se restringió el acceso a salas de audiencias y solo las partes podían estar presentes, por videoconferencias, la liga de acceso sólo se hace de conocimiento para las partes que participan en él, si bien es cierto estas audiencias son grabadas y se genera un código de barras donde es posible almacenar la información, esta información no se proporciona al público en general.

Conclusiones

Bajo estos panoramas es posible contestar el cuestionamiento que se realizó desde un principio – el sistema de justicia penal está preparado para llevar a cabo actos procesales bajo estas circunstancias en este sentido se puede indicar que si bien se tenía contemplado desde el 2016 las audiencias vías remotas, con la llegada de la contingencia sanitaria, se tuvo que organizar de manera rápida para que esta actividad no se viese interrumpida, pero a la fecha por las anotaciones que se realizaron, aún el sistema penal no está preparado para cambiar el paradigma de un sistema capaz de desarrollarse mediante instrumentos tecnológicos, no con esto se pretende decir que fue un fracaso, pues en el momento significó poder seguir realizando la actividad en la medida de lo posible, y creo que en un futuro será más común y se encontrará las estrategias para poder superar los inconvenientes que el día de hoy se presentan, por el momento queda que este cambio se vaya realizado de manera paulatina, y que

se deje para aquellos actos procesales que son de mero trámite, ya que el uso de la tecnología sin duda ayudará a que la impartición de justicia sea más pronta y expedita, lo que siempre a buscado este nuevo sistema de justicia penal.

Bibliografía

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley Nacional de de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Conoce nuestros Servicios Virtuales

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CONSULTAS ELECTRÓNICAS

Si estás suscrito(a) y tienes buzón electrónico

Puedes accesar a los acuerdos en materia:

- Tradicional Civil
- Oralidad Familiar
- Oralidad Mercantil
- Salas Civiles o Penales

Consultar asignación de tocas

Recibir notificaciones electrónicas en tiempo real en Oralidad Familiar, Civil y Tradicional Civil

Visualizar audiencias a las que se tiene acceso en Oralidad Mercantil y Familiar

Para los Juzgados Tradicionales, Salas, Oralidad Familiar y Mercantil:

- Acceso a expedientes y tocas
- Seguimiento a solicitudes
- Consulta y revisión de notificaciones
- Consultas específicas: índice e impresión de ficha electrónica

Si no estás suscrito(a)

Puedes accesar a los acuerdos en materia:

- Tradicional Civil
- Oralidad Familiar
- Oralidad Mercantil
- Salas Civiles o Penales

Consultar asignación de tocas

Para suscribirte y obtener tu buzón electrónico, acude a la Oficialía Común de Partes en materia Civil de tu municipio con: comprobante de domicilio y credencial del INE (ambos en original y copia)

Esta gaceta es una publicación de la
Editorial Poder judicial del Estado de Guanajuato.
Versión digital.

www.poderjudicial-gto.gob.mx

GACETA JUDICIAL

Esta gaceta es una publicación de la
Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
Versión digital